



Decreto 140

PROMULGA EL CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (CÓDIGO IMDG), DEL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO, Y ENMIENDAS AL MISMO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



Fecha Publicación: 31-JUL-2020 | Fecha Promulgación: 17-MAY-2018

Tipo Versión: Única De : 31-JUL-2020

Url Corta: <http://bcn.cl/2g7sb>

PROMULGA EL CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (CÓDIGO IMDG), DEL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO, Y ENMIENDAS AL MISMO

Núm. 140.- Santiago, 17 de mayo de 2018.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y la ley N° 18.158.

Considerando:

Que el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, adoptó el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), mediante la resolución MSC.122(75), de 24 de mayo de 2002.

Que el referido Código adquirió carácter obligatorio mediante la resolución del Comité de Seguridad Marítima MSC.123(75), del 24 de mayo de 2002, promulgada por decreto supremo N° 175, de 11 de octubre de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 27 de marzo de 2008, que adoptó enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas) 1974, enmendado, el que fuera publicado en el Diario Oficial el 11 de junio de 1980.

Que, igualmente, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI, adoptó las siguientes Enmiendas al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), obligatorio en virtud del Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas, 1974, enmendado, mediante las resoluciones: MSC.157(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.205(81), de 18 de mayo de 2006; MSC.262(84), de 16 de mayo de 2008, y MSC.294(87), de 21 de mayo de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas, 1974, enmendado, adoptado por la resolución MSC.122(75), de 24 de mayo de 2002 y enmiendas a dicho Código contenidas en las resoluciones: MSC.157(78), de 20 de mayo de 2004; MSC.205(81), de 18 de mayo de 2006; MSC.262(84), de 16 de mayo de 2008 y MSC.294(87), de 21 de mayo de 2010; cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la ley N°18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA



ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Roberto Ampuero Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

**2006 AMENDMENTS TO THE INTERNATIONAL MARITIME DANGEROUS
GOODS (IMDG) CODE**

(Resolution MSC.205(81))

**AMENDEMENTS DE 2006 AU CODE MARITIME INTERNATIONAL DES
MARCHANDISES DANGEREUSES (CODE IMDG)**

(Résolution MSC.205(81))

**ENMIENDAS DE 2006 AL CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE
MERCANCÍAS PELIGROSAS (CÓDIGO IMDG)**

(Resolución MSC.205(81))

RESOLUCIÓN MSC.205(81)
(adoptada el 18 de mayo de 2006)

**ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL
DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (CÓDIGO IMDG)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.122(75), mediante la cual adoptó el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (en adelante denominado "el Código IMDG"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (en adelante denominado "el Convenio"),

TOMANDO NOTA ASIMISMO del artículo VIII b) y de la regla VII/1.1 del Convenio, que tratan del procedimiento de enmienda para modificar el Código IMDG,

HABIENDO EXAMINADO, en su 81º periodo de sesiones, las enmiendas al Código IMDG propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código IMDG, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE QUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2 bb) del Convenio, las mencionadas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2007, a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o bien un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2008, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. ACUERDA que los Gobiernos Contratantes del Convenio podrán aplicar las enmiendas anteriormente mencionadas en su totalidad o en parte, con carácter voluntario, a partir del 1 de enero de 2007;
5. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas recogidas en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
6. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS AL CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS (CÓDIGO IMDG) (RESOLUCIÓN MSC.122(75))**

PARTE 1

Capítulo 1.1

- 1.1.3.2.3 Insértese la siguiente nueva primera frase: "Las dosis que reciban las personas deberán estar por debajo de los límites de dosis correspondientes."
- Al final de la segunda frase, sustitúyase: "y que las dosis que reciban las personas están por debajo de los límites de dosis correspondientes" por "y con la restricción de que las dosis que reciban las personas estén por debajo de los límites de dosis correspondientes."
- 1.1.3.2.4 Sustitúyase "los riesgos radiológicos involucrados" por "la protección radiológica, incluidas."
- Sustitúyase "para asegurar la limitación de su exposición y" por "para restringir su exposición en el entorno laboral y la de otras personas".
- 1.1.3.2.5 Esta enmienda no afecta al texto español.
- Suprímase el inciso .1 y cámbiese la numeración de .2 y .3 por .1 y .2.
- 1.1.3.4.1 Después de "una remesa" intercálese "de material radiactivo".
- Suprímase "aplicables al transporte de material radiactivo" al final.
- 1.1.3.4.2 Suprímase "internacionales" en la última frase.

Capítulo 1.2

1.2.1 En la definición de "Sustancia a temperatura elevada", sustitúyase "61°C" por "60°C". En la definición de "RIG reconstruido", sustitúyase "6.5.4.1.1" por "6.5.6.1.1". En la definición de "GHS", sustitúyase "ST/SG/AC.10/30" por "ST/SG/AC.10/30/Rev.1" "mundialmente" por "globalmente" e insértese "la primera edición del" antes de "Sistema".

1.2.1 Modifíquese la nota a pie de página correspondiente a la definición de "Sustancias líquidas", de modo que diga "ECE/TRANS/175".

1.2.3 Añádanse las siguientes abreviaturas en orden alfabético:

"ASTM: American Society for Testing and Materials (ASTM International, 100 Barr Harbor Drive, PO Box C700, West Conshohocken, PA, 19428-2959, Estados Unidos de América);"

"CGA: Compressed Gas Association (CGA, 4221 Walney Road, 5th Floor, Chantilly VA 20151-2923, Estados Unidos de América); "

"EN (Norma): norma europea publicada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) (CEN – 36 rue de Stassart, B-1050 Bruselas, Bélgica);"

"OIEA: Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA, P.O. Box 100 – A 1400 Viena, Austria);"

"OACI: Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO, 999 University Street, Montreal, Quebec H3C 5H7, Canadá);"

"OMI: Organización Marítima Internacional (IMO, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR, Reino Unido);"

"ISO (Norma): norma internacional publicada por la Organización Internacional de Normalización (ISO - 1, rue de Varembé, CH-1204 Ginebra 20, Suiza);"

"CEPE-ONU: Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas (CEPE-ONU, Palais des Nations, 8-14 avenue de la Paix, CH-1211 Ginebra 10, Suiza);"

suprímense las abreviaturas y el texto que figuran actualmente para OIEA, OMI, ISO y CEPE y facilítense las direcciones de las otras organizaciones.

Capítulo 1.4

- 1.4.3.1 En el texto correspondiente a la Clase 6.2, intercálese "(N^{os} ONU 2814 y 2900)" después de "Categoría A".
En el texto correspondiente a la Clase 7, sustitúyase "tipo B o tipo C" por "tipo B(U) o tipo B(M) o tipo C".
Suprímase el último párrafo.
- 1.4.3.5 Añádase el siguiente nuevo párrafo después de 1.4.3.4:
- "1.4.3.5 En relación con el material radiactivo, se considerará que se han cumplido las disposiciones del presente capítulo cuando sean aplicables las disposiciones de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y de la circular INFCIRC/225 (Rev.4) del OIEA."

PARTE 2

Capítulo 2.1

2.0.2.4 Sustitúyase "2.5.3.3.2" por "2.5.3.3".

2.1.3.5 Insértense los siguientes nuevos párrafos:

"2.1.3.5 Asignación de los artificios de pirotecnia a las divisiones de riesgo

2.1.3.5.1 Los artificios pirotécnicos se asignarán normalmente a las divisiones de riesgo 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 en función de los datos obtenidos en la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas. No obstante, al tratarse de objetos muy diversos y al no disponer siempre de laboratorios de ensayo, la asignación a las divisiones de riesgo también podrá efectuarse de conformidad con el procedimiento descrito en 2.1.3.5.2.

2.1.3.5.2 La asignación de los artificios pirotécnicos a los No^s ONU 0333, 0334, 0335 ó 0336 podrá realizarse por analogía, sin necesidad de recurrir a la serie de pruebas 6, de conformidad con el cuadro de clasificación por defecto para artificios de pirotecnia que figura en 2.1.3.5.5. Esta asignación deberá contar con el acuerdo de la autoridad competente. Los objetos no especificados en el cuadro se clasificarán con arreglo a los datos obtenidos en la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas.

NOTA: *Se podrá incluir otros tipos de artificios de pirotecnia en la columna (1) del cuadro que figura en 2.1.3.5.5 únicamente con arreglo a los datos completos obtenidos en los ensayos, que se someterán al examen del Subcomité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercaderías Peligrosas.*

2.1.3.5.3 Cuando los artificios de pirotecnia de más de una división de riesgo estén embalados en el mismo bulto, se clasificarán con arreglo a la división de riesgo más alto, a menos que los datos obtenidos en la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas indiquen otra cosa.

2.1.3.5.4 La clasificación que figura en el cuadro de 2.1.3.5.5 es aplicable únicamente a los artículos embalados en cajas de cartón (4G).

2.1.3.5.5 Cuadro para la clasificación por defecto de los artificios de pirotecnia *

NOTA 1: *A menos que se indique otra cosa, los porcentajes expresados en el cuadro hacen referencia a la masa de la composición pirotécnica en su conjunto (por ejemplo, motores de cohetes, cargas de elevación, cargas de explosión y cargas de efecto).*

* Este cuadro contiene una lista de clasificaciones de los artificios de pirotecnia que podrá utilizarse cuando no se disponga de datos de la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas (véase 2.1.3.5.2).

NOTA 2: *Por "composición de inflamación" se entiende en este cuadro las composiciones pirotécnicas que contengan una sustancia comburente, o pólvora negra, y un combustible metálico en polvo que se usan para producir un efecto sonoro o como carga explosiva en los artificios pirotécnicos.*

NOTA 3: *Las dimensiones indicadas en mm hacen referencia:*

- *en el caso de las carcasas esféricas y las carcasas dobles, al diámetro de la esfera de la carcasa;*
- *en el caso de las carcasas cilíndricas, a la longitud de la carcasa;*
- *en el caso de las carcasas con mortero, las candelas romanas, las candelas de un solo disparo o los volcanes, al diámetro interior del tubo que incluye o contiene el artificio pirotécnico;*
- *en el caso de los volcanes saco-bolsa o cilíndricos, al diámetro interior del mortero que contiene el volcán.*

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Carcasa, esférica o cilíndrica	Carcasa esférica: carcasa aérea, carcasa color, carcasa color intermitente, carcasa apertura múltiple, carcasa efecto múltiple, carcasa acuática, carcasa paracaídas, carcasa humo, carcasa estrellas, carcasa trueno aviso: petardos, salvas, truenos.	Artefacto con o sin carga propulsora, con espoleta de retardo y carga explosiva, componente(s) pirotécnico(s) elemental(es) o composición pirotécnica libre diseñada para ser lanzada con mortero	Todas las carcasas trueno de aviso	1.1G
			Carcasa color: ≥ 180 mm	1.1G
			Carcasa color: < 180 mm con > 25 % de composición inflamable con pólvora suelta y/o efecto sonoro	1.1G
			Carcasa color: < 180 mm con ≤ 25 % de composición inflamable con pólvora suelta y/o efecto sonoro	1.3G
			Carcasa color: ≤ 50 mm o ≤ 60 g de composición pirotécnica con ≤ 2 % de composición inflamable con pólvora suelta y/o efecto sonoro	1.4G
	Carcasa doble	Conjunto de dos o más carcasas dobles esféricas en una misma envoltura propulsadas por la misma carga propulsora con mechas de encendido retardado externas e independientes	La clasificación determinada por la carcasa doble más peligrosa	
	Carcasa con mortero	Conjunto compuesto por una carcasa cilíndrica o esférica en el interior de un mortero desde el que se lanza la carcasa diseñada al efecto	Todas las carcasas trueno de aviso	1.1G
Carcasa esférica o cilíndrica (continuación)	Carcasa de cambios (esférica) (Los porcentajes indicados se refieren a la masa bruta de los artificios pirotécnicos)	Dispositivo sin carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, elementos destinados a producir un efecto sonoro y materiales inertes y diseñado para ser lanzado con mortero	> 120 mm	1.1G
			≤ 120 mm	1.3G
			> 300 mm	1.1G

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Carcasa esférica o cilíndrica (continuación)	Carcasa de cambios (esférica) (Los porcentajes indicados se refieren a la masa bruta de los artificios pirotécnicos) (continuación)	Dispositivo sin carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, carcasas color ≤ 70 mm y/o componentes pirotécnicos elementales, con $\leq 25\%$ de composición inflamable y $\leq 60\%$ de materiales inertes, y diseñado para ser lanzado con mortero	>200 mm y ≤ 300 mm	1.3G
		Dispositivo con carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, carcasas color ≤ 70 mm y/o componentes pirotécnicos elementales, con $\leq 25\%$ de composición inflamable $\leq 60\%$ de materiales inertes, y diseñado para ser lanzado con mortero	≤ 200 mm	1.3G
Batería/ combinación	Artefactos de barrera, bombardas, conjunto de artefactos, tracas finales, artefactos híbridos, tubos múltiples, artefactos en pastillas, conjuntos de petardos de mecha y conjuntos de petardos con composición inflamable	Conjunto de varios artefactos pirotécnicos del mismo tipo o de tipos diferentes, correspondientes a alguno de los tipos indicados en el presente cuadro, con uno o dos puntos de inflamación	El tipo de artefacto pirotécnico más peligroso determina la clasificación	
Candela romana	Candela exposición-exhibición, candela bombetas	Tubo con una serie de componentes pirotécnicos elementales constituidos por una alternancia de composiciones pirotécnicas, cargas propulsoras y mechas de transmisión	≥ 50 mm de diámetro interno con composición inflamable o < 50 mm con $> 25\%$ de composición inflamable	1.1G
			≥ 50 mm de diámetro interno, sin composición inflamable	1.2G
			< 50 mm de diámetro interno y $\leq 25\%$ de composición inflamable	1.3G
			≤ 30 mm de diámetro interno, cada componente pirotécnico elemental ≤ 25 g y $\leq 5\%$ de composición inflamable	1.4G
Tubo de un solo disparo	Candela de un solo disparo, pequeño mortero precargado	Tubo con un componente pirotécnico elemental constituido por una composición pirotécnica y una carga propulsora con o sin mecha de transmisión	≤ 30 mm de diámetro interno y componente pirotécnico elemental > 25 g, o $> 5\%$ y $\leq 25\%$ de composición inflamable	1.3 G
			≤ 30 mm de diámetro interno, unidad pirotécnica ≤ 25 g y $\leq 5\%$ de composición inflamable	1.4G

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Volador	Volador avalancha, volador señal, volador silbador, volador botella, volador cielo, volador tipo misil, volador tablero	Tubo con una composición pirotécnica y/o componentes pirotécnicos elementales, equipado con una o varias varillas u otro medio de estabilización de vuelo, diseñado para ser propulsado	Sólo efectos de composición inflamable	1.1G
			Composición inflamable >25% de la composición pirotécnica	1.1G
			Composición pirotécnica >20 g y composición inflamable ≤25%	1.3G
			Composición pirotécnica ≤20 g, carga de explosión de pólvora negra y ≤ 0,13 g de composición inflamable por efecto sonoro, ≤1 g en total	1.4G
Volcán	"Pot-à-feu", volcán suelo, volcán saco-bolsa, volcán cilíndrico	Tubo con carga propulsora y componentes pirotécnicos, diseñado para ser colocado sobre el suelo o para fijarse en él. El efecto principal es la eyección de todos los componentes pirotécnicos en una sola explosión que produce en el aire efectos visuales y/o sonoros de gran dispersión "Saco o cilindro de tela o papel que contiene una carga propulsora y componentes pirofóricos, destinado a colocarse en un mortero y a funcionar como una mina"	>25% de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros	1.1G
			>180 mm y ≤25% de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros	1.1G
			<180 mm y ≤25% de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros	1.3G
			≤150 g de composición pirotécnica, con ≤5% de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros. Cada componente pirotécnico ≤25 g, cada efecto sonoro <2 g; cada silbido (de haberlo) ≤3 g	1.4G
Fuente	Volcanes, haces, cascadas, lanzas, fuegos de bengala, fuentes de destellos, fuentes cilíndricas, fuentes cónicas, antorcha iluminación	Envoltura no metálica con una composición pirotécnica comprimida o compacta que produce destellos y llama	≥1 kg de composición pirotécnica	1.3G
			<1 kg de composición pirotécnica	1.4G
Vela milagro	Vela milagro manual, vela milagro no manual, alambre vela milagro	Hilos rígidos parcialmente revestidos (en uno de los extremos) con una composición pirotécnica de combustión lenta, con o sin dispositivo de inflamación	Vela a base de perclorato: >5 g por vela o >10 velas por paquete	1.3G
			Vela a base de perclorato: ≤5 g por vela y ≤ 10 velas por paquete Vela a base de nitrato: ≤30 g por vela	1.4G

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Bengala de palo	Bastón (<i>dipped stick</i>)	Bastones de madera parcialmente revestidos (en uno de los extremos) con una composición pirotécnica de combustión lenta, y diseñado para sujetar con la mano	Vela a base de perclorato: >5 g por vela o >10 velas por paquete	1.3G
			Velas a base de perclorato: ≤5 g por vela y ≤10 velas por paquete Velas a base de nitrato: ≤30 g por vela	1.4G
Artificios pirotécnicos de bajo riesgo y novedades	Sorpresa japonesa, petardos, gránulos crepitantes, humos, nieblas, serpientes, luciérnaga, triquitraque, lanzador de confeti y serpentinas	Dispositivo diseñado para producir efectos visibles y/o audibles muy limitados, con pequeñas cantidades de composición pirotécnica y/o explosiva	Los truenos de impacto y los petardos pueden contener hasta un 1,6 mg de nitrato de plata; Los lanzadores de confeti y serpentinas hasta 16 mg de una mezcla de clorato potásico y de fósforo rojo; Otros artificios pueden contener hasta 5 g de composición pirotécnica, pero sin composición inflamable	1.4G
Mariposa	Mariposa aérea, helicóptero, <i>chaser</i> , torbellino	Tubo(s) no metálico(s) con una composición pirotécnica que produce gas o chispas, con o sin composición sonora y con o sin aletas	Composición pirotécnica por objeto >20 g, con ≤3% de composición inflamable para producir efectos sonoros, o ≤5 g de composición para producir silbidos	1.3G
			Composición pirotécnica por objeto ≤20 g, con ≤3% de composición inflamable para producir efectos sonoros, o ≤5 g de composición para producir silbidos	1.4G
Ruedas	Ruedas Catherine, rueda saxon	Conjunto que comprende dispositivos propulsores con una composición pirotécnica, dotado de medios para fijarse a un eje de modo que pueda rotar	≥1 kg de composición pirotécnica total, sin efectos sonoros, cada silbido (de haberlos) ≤25 g y ≤50 g de composición para producir silbidos por rueda	1.3G
			<1 kg de composición pirotécnica total, sin efectos sonoros, cada silbido (de haberlos) ≤5 g y ≤10 g de composición para producir silbidos por rueda	1.4G

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Ruedas aéreas	Saxon volador, OVNI y coronas volantes	Tubos con cargas propulsoras y composiciones pirotécnicas que producen destellos y llamas y/o ruido, con los tubos fijos en un soporte en forma de anillo	>200 g de composición pirotécnica total, >60 g de composición pirotécnica por dispositivo propulsor, ≤3% de composición inflamable de efecto sonoro, cada silbido (de haberlos) ≤25 g y ≤50 g de composición para producir silbidos por rueda	1.3G
			≤200 g de composición pirotécnica total o ≤60 g de composición pirotécnica por dispositivo propulsor, ≤3% de composición inflamable con efectos sonoros, cada silbido (de haberlos) ≤5 g y ≤10 g de composición para producir silbidos por rueda	1.4G
Surtidos	Caja surtido espectáculo; paquete surtido espectáculo; caja surtido jardín; caja surtido interior; variado	Conjunto de artificios de más de un tipo, cada uno de los cuales corresponde a uno de los tipos de artificios indicados en este cuadro	El tipo de artefacto más peligroso determina la clasificación	
Petardo	Petardo celebración, petardo en rollo (tracas chinas), petardo cuerda celebración	Conjunto de tubos (de papel o cartón) unidos por una mecha pirotécnica, en el que cada uno de los tubos está destinado a producir un efecto sonoro	Cada tubo ≤140 mg de composición inflamable o ≤1 g de pólvora negra	1.4G
Trueno de pólvora negra	Trueno de pólvora negra, aviso; trueno de perclorato metal, <i>lady cracker</i>	Tubo no metálico con una composición diseñada para producir un efecto sonoro	>2 g de composición inflamable por objeto	1.1G
			≤2 g de composición inflamable por objeto y ≤10 g por embalaje interior	1.3G
			≤1 g de composición inflamable por objeto y ≤10 g por embalaje interior o ≤10 g de pólvora negra por objeto	1.4G

Capítulo 2.2

2.2.2.2 Suprímase "se transportan a una presión no inferior a 280 kPa a 20°C, o como líquidos refrigerados, y que".

2.2.2.5 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"2.2.2.5 Los gases de la Clase 2.2, distintos de los gases líquidos refrigerados, no están sujetos a las disposiciones de este Código si se transportan a una presión inferior a 280 kPa a 20°C."

Capítulo 2.3

2.3.1.2 Sustitúyase "61°C" por "60°C".

2.3.2.5 En el primer inciso, sustitúyase "61°C" por "60°C".

2.3.2.6 En el cuadro del grupo de riesgo conforme al grado de inflamabilidad, sustitúyase "61" por "60".

Capítulo 2.4

2.4.2.3.1.1.2 Modifíquese de modo que diga:

".2 las que sean comburentes con arreglo al procedimiento de clasificación relativo a la Clase 5.1 (véase 2.5.2), con la salvedad de que las mezclas de sustancias comburentes que contengan un 5% o más de sustancias orgánicas combustibles estarán sujetas al procedimiento de clasificación definido en la Nota 3;"

Añádase la siguiente nueva NOTA 3:

"NOTA 3: *Las mezclas de sustancias comburentes que se ajusten a los criterios de la Clase 5.1 y contengan un 5% o más de sustancias orgánicas combustibles, y que no se ajustan a los criterios mencionados en .1, .3, .4 ó .5 supra, estarán sujetas al procedimiento de clasificación de las sustancias que reaccionan espontáneamente.*

Las mezclas que presenten propiedades de las sustancias que reaccionan espontáneamente, tipos b a f, se clasificarán como sustancias que reaccionan espontáneamente de la clase 4.1.

Las mezclas que presenten propiedades de las sustancias que reaccionan espontáneamente, tipo g, conforme al principio formulado en 2.4.2.3.3.2.7, se considerarán, a efectos de su clasificación, como sustancias de la clase 5.1 (véase 2.5.2)."

2.4.2.3.2.3 Añádase la siguiente nueva entrada al cuadro:

Entrada genérica de la ONU	SUSTANCIA QUE REACCIONA ESPONTÁNEAMENTE	Concentración (%)	Método de embalaje/envase	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Observaciones
3228	2-DIAZO-1-NAFTOL-5-SULFONATO DEL COPOLÍMERO ACETONA-PIROGALOL	100	OP8			

En la observación 2) que figura después del cuadro, insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".

2.4.2.3.3.2 Insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".

2.4.2.3.3.3 Suprímase.

2.4.5 En el diagrama de clasificación de las sustancias organometálicas, sustitúyase "61°C" por "60°C".

Capítulo 2.5

2.5.3.2.4 Modifíquense las siguientes entradas del cuadro, según se indica a continuación:

Número (denominación genérica)	PERÓXIDO ORGÁNICO	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Diluyente tipo B (%)	Sólido inerte (%)	Agua (%)	Método de embalaje/envase	Temperatura de valvulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Riesgos secundarios y observaciones
3101	2,5 DIMETIL-2,5-DI-(<i>terc</i> -BUTILPEROXI)-HEXINO-3	> 86-100					OP5			(3)
3107	POLIÉTER de <i>terc</i> -BUTILPEROXI CARBONATO	≤ 52		≥ 48			OP8			
3115	PEROXIDICARBONATO de ISOPROPILO <i>sec</i> -BUTILO + PEROXIDICARBONATO de DI- <i>sec</i> -BUTILO + PEROXIDICARBONATO de DI-ISOPROPILO	≤ 32 + ≤ 15-18 + ≤ 12-15	≥ 38				OP7	-20	-10	

En la nota 8 que figura después del cuadro, sustitúyase "<10,7%" por "≤ a 10,7%".

En la nota 18 que figura después del cuadro, añádase al final de la frase "para las concentraciones inferiores al 80%".

2.5.3.3.2.2 Insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".

2.5.3.3.2.6 Sustitúyase "4.2.1.12" por "4.2.1.13".

2.5.3.3.3 Suprímase.

Capítulo 2.6

2.6.2.2.4.1 Modifíquese el cuadro de modo que diga:

Grupo de embalaje/envase	Toxicidad por ingestión DL ₅₀ (mg/kg)	Toxicidad por contacto con la piel DL ₅₀ (mg/kg)	Toxicidad por inhalación del polvo y de las nieblas CL ₅₀ (mg/l)
I	≤5,0	≤50	≤0,2
II	>5,0 y ≤50	>50 y ≤200	>0,2 y ≤2,0
III*	>50 y ≤300	>200 y ≤1000	>2,0 y ≤4,0

2.6.2.2.4.5 Sustitúyase "2.6.2.2.4.1" por 2.6.2.2.4.3".

2.6.2.2.4.7.1 En la explicación de "f_i", sustitúyase "del líquido" por "de la mezcla".

2.6.2.2.4.7.2 Añádase "de la mezcla" entre "componente" y "mediante la fórmula".

2.6.3.1.3 Modifíquese de modo que diga:

"Cultivos: el resultado de un proceso por el que los agentes patógenos se propagan deliberadamente. Esta definición no comprende los especímenes de pacientes humanos o animales tal como se definen en 2.6.3.1.4."

2.6.3.1.4 Añádase el nuevo 2.6.3.1.4 según se indica a continuación, y modifíquese en consecuencia la numeración de los párrafos siguientes:

"2.6.3.1.4 *Especímenes de pacientes*: materiales humanos o animales extraídos directamente de pacientes humanos o animales, entre los que cabe incluir, sin que esta lista sea exhaustiva, los excrementos, las secreciones, la sangre y sus componentes, los tejidos y líquidos tisulares y los órganos transportados con fines de investigación, diagnóstico, estudio y tratamiento o prevención de enfermedades."

2.6.3.2.1 Insértese "N° ONU 3291" después de "N° ONU 2900"

2.6.3.2.2.1 En la primera frase, después de "para seres humanos o animales" añádase "que hasta entonces gozan de buena salud".

En el cuadro de ejemplos indicativos:

Bajo el N° ONU 2814:

- Sustitúyase "Hantavirus que causan síndrome pulmonar" por "Hantavirus que causan fiebre hemorrágica con síndrome renal".
- Añádase "(solo cultivos)" después de "Virus de la rabia", "Virus de la fiebre del valle del Rift" y "Virus de la encefalitis equina venezolana".

Bajo el N° ONU 2900:

- Suprímase "Virus de la peste equina africana" y "Virus de la fiebre catarral".
- Después de "Virus de la enfermedad de Newcastle", añádase "velogénica".
- Después del nombre de todos los microorganismos que figuran en la lista, añádase "(sólo cultivos)".

2.6.3.2.2.2 Suprímase "con la excepción de que los cultivos, tal como se definen en 2.6.3.1.3, se asignarán a los N°s ONU 2814 ó 2900, tal como corresponda"

En la Nota, modifíquese el nombre de expedición de modo que diga: "SUSTANCIA BIOLÓGICA, CATEGORÍA B".

2.6.3.2.3 El párrafo 2.6.3.2.3 actual pasa a ser 2.6.3.2.3.1 y añádase el siguiente nuevo 2.6.3.2.3:

"2.6.3.2.3 *Exenciones*".

Insértense los nuevos subpárrafos siguientes:

2.6.3.2.3.2 Las sustancias que contengan microorganismos que no sean patógenos en seres humanos o animales no están sujetas a las disposiciones del presente Código, a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase.

2.6.3.2.3.3 Las sustancias en una forma en la que los patógenos que puedan estar presentes hayan sido neutralizados o inactivados de manera tal que ya no entrañen un riesgo para la salud, no están sujetas a las disposiciones del presente Código, a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase.

2.6.3.2.3.4 Las muestras ambientales (incluidas las muestras de alimentos y de agua) que se considere que no presenten riesgos apreciables de infección no están sujetas a las disposiciones del presente Código, a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase."

2.6.3.2.4 El actual 2.6.3.2.4 pasa a ser 2.6.3.2.3.5. Modifíquese el principio del párrafo de modo que diga: "Las gotas de sangre seca, recogidas depositando una de ellas sobre un material absorbente, o las muestras para detectar sangre en materias fecales, y la sangre o los componentes sanguíneos ...".

2.6.3.2.5 (actual) Suprímase.

2.6.3.2.3.6 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"2.6.3.2.3.6 Las muestras de seres humanos o animales que presenten un riesgo mínimo de contener agentes patógenos no están sujetas a las disposiciones del presente Código cuando se transporten en un embalaje/envase proyectado para evitar las fugas y en el que figure la indicación "Muestra humana exenta" o

"Muestra animal exenta", según proceda. El embalaje/envase deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberá estar constituido por tres elementos:
 - i) uno o varios recipientes primarios estancos;
 - ii) un embalaje/envase secundario estanco; y
 - iii) un embalaje/envase exterior suficientemente resistente en función de su capacidad, masa y uso previsto, y del que un lado al menos mida como mínimo 100 mm x 100 mm;
- b) En el caso de los líquidos, deberá colocarse material absorbente en cantidad suficiente para que absorba la totalidad del contenido entre el recipiente o los recipientes primarios y el envase secundario, de manera que todo derrame o fuga de sustancia líquida que se produzca durante el transporte no alcance el envase exterior ni ponga en peligro la integridad del material amortiguador;
- c) Cuando se coloquen varios recipientes primarios frágiles en un solo embalaje/envase secundario, deberán ser embalados/ensados individualmente o bien por separado a fin de evitar todo contacto entre ellos.

***NOTA:** Se requerirá la opinión de un especialista para eximir a una sustancia conforme a lo dispuesto en este párrafo. Dicha opinión deberá basarse en los antecedentes médicos conocidos, los síntomas y las circunstancias particulares de la fuente, humana o animal, y las condiciones endémicas locales. Los ejemplos de especímenes que pueden transportarse en virtud de lo dispuesto en este párrafo incluyen los análisis de sangre o de orina para medir los niveles de colesterol, los índices de glucemia, la concentración de hormonas o los antígenos específicos de la próstata (PSA), los exámenes practicados para verificar el funcionamiento de órganos como el corazón, el hígado o los riñones en seres humanos o animales con enfermedades no infecciosas, la farmacovigilancia terapéutica, los exámenes efectuados a petición de compañías de seguros o de empleadores para detectar la presencia de estupefacientes o alcohol, las pruebas de embarazo, las biopsias para el diagnóstico del cáncer y la detección de anticuerpos en seres humanos o animales."*

2.6.3.5.1 Suprímase "o bien sustancias infecciosas de la Categoría B en cultivos" en la primera fase, y "distintas de los cultivos" en la última frase.

2.6.3.6 Añádase el siguiente nuevo título:

"2.6.3.6 Animales infectados"

2.6.3.6.1 El actual 2.6.3.2.6 pasa a ser el 2.6.3.6.1 nuevo, en el cual se añade una nueva primera frase que diga: "A menos que una sustancia infecciosa no pueda expedirse por ningún otro medio, no deberán utilizarse animales vivos para transportar dicha sustancia."

2.6.3.6.2 Añádase el siguiente nuevo 2.6.3.6.2:

"2.6.3.6.2 Las carcasas de animales afectados por agentes patógenos de la categoría A, o que se asignarían a dicha categoría en cultivos únicamente, deberán adscribirse a los N^{os} ONU 2814 ó 2900, según proceda.

Otras carcasas de animales afectados por agentes patógenos de la categoría B se transportarán de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente."

Capítulo 2.7

2.7.1.2 e) Sustitúyase "los valores especificados en 2.7.7.2." por "los valores especificados en 2.7.7.2.1 b), o calculados de conformidad con lo indicado en 2.7.7.2.2 a 2.7.7.2.6."

2.7.1.2 f) Sustitúyase "definido" por "establecido en la definición de "contaminación"".

2.7.2 En la definición de "*Aprobación multilateral*", modifíquese la primera frase de modo que diga:

Por aprobación multilateral se entenderá la aprobación concedida por la autoridad competente pertinente del país de origen del diseño o de la expedición, según proceda, y también por la autoridad competente de los países por los que se transporte la remesa o a los cuales se destine la misma."

En la definición de "*Contenedor en el caso del transporte de materiales radiactivos*", modifíquese el final de la primera frase y el inicio de la segunda frase actual de modo que diga: "...transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga, y deberá poseer una estructura de naturaleza permanentemente cerrada, ...".

En la definición de "*Actividad específica de un radionucleido*", suprimase "o volumen".

En la definición "Uranio natural" (bajo "Uranio-natural, empobrecido o enriquecido") sustitúyase "uranio obtenido por separación química" por "uranio (que puede ser obtenido por separación química)".

2.7.3.2 a) ii) Modifíquese de modo que diga: "Uranio natural, uranio empobrecido, torio natural o sus compuestos o mezclas, a condición de que no estén irradiados y se encuentren en estado sólido o líquido;".

2.7.4.6 a) Modifíquese de modo que diga:

- "a) Los ensayos prescritos en 2.7.4.5 a) y b), siempre que la masa del material radiactivo en forma especial
- i) sea inferior a 200 g y que en vez de los mismos se sometan al ensayo de impacto para la Clase 4 prescrito en la norma ISO 2919:1999, titulada "*Radioprotection - Sealed radioactive sources - General requirements and classification*"; o
 - ii) sea inferior a 500 g y que en vez de los mismos se sometan al ensayo de impacto para la Clase 5 prescrito en la norma ISO 2919:1990 titulada "*Sealed Radioactive Sources - Classification*"; y".

2.7.4.6 b) Sustitúyase "1990" por "1980".

2.7.7.1.7 Modifíquese el comienzo de la primera frase de modo que diga: "A menos que estén exentos en virtud de lo dispuesto en 6.4.11.2, los bultos que contengan ...".

2.7.7.1.8 Modifíquese de modo que diga:

"Los bultos que contengan hexafluoruro de uranio no deberán tener:

- a) una masa de hexafluoruro de uranio diferente de la autorizada para el modelo de bulto;
- b) una masa de hexafluoruro de uranio superior a un valor que daría lugar a un volumen en vacío de menos de 5% a la temperatura máxima del bulto, según se especifique para los sistemas de las instalaciones en las que utilizará el bulto; o
- c) hexafluoruro de uranio que no se encuentre en estado sólido o con una presión interna superior a la presión atmosférica cuando el bulto se presente para su transporte."

2.7.7.2.1 En el cuadro, modifíquese el valor que figura en la última columna correspondiente a Te-121m, de modo que diga " 1×10^6 " en lugar de " 1×10^5 ".

Modifíquense a) y b) después del cuadro según se indica a continuación:

- "a) los valores de A_1 y/o A_2 de estos radionucleidos predecesores comprenden contribuciones de los radionucleidos hijos con periodos de semidesintegración inferiores a 10 días, tal como se indica en la relación siguiente:

Mg-28	Al-28
Ar-42	K-42
Ca-47	Sc-47
Ti-44	Sc-44
Fe-52	Mn-52m

Fe-60	Co-60m
Zn-69m	Zn-69
Ge-68	Ga-68
Rb-83	Kr-83m
Sr-82	Rb-82
Sr-90	Y-90
Sr-91	Y-91m
Sr-92	Y-92
Y-87	Sr-87m
Zr-95	Nb-95m
Zr-97	Nb-97m, Nb-97
Mo-99	Tc-99m
Tc-95m	Tc-95
Tc-96m	Tc-96
Ru-103	Rh-103m
Ru-106	Rh-106
Pd-103	Rh-103m
Ag-108m	Ag-108
Ag-110m	Ag-110
Cd-115	In-115m
In-114m	In-114
Sn-113	In-113m
Sn-121m	Sn-121
Sn-126	Sb-126m
Te-118	Sb-118
Te-127m	Te-127
Te-129m	Te-129
Te-131m	Te-131
Te-132	I-132
I-135	Xe-135m
Xe-122	I-122
Cs-137	Ba-137m
Ba-131	Cs-131
Ba-140	La-140
Ce-144	Pr-144m, Pr-144
Pm-148m	Pm-148
Gd-146	Eu-146
Dy-166	Ho-166
Hf-172	Lu-172
W-178	Ta-178
W-188	Re-188
Re-189	Os-189m
Os-194	Ir-194
Ir-189	Os-189m
Pt-188	Ir-188
Hg-194	Au-194
Hg-195m	Hg-195
Pb-210	Bi-210
Pb-212	Bi-212, Tl-208, Po-212
Bi-210m	Tl-206
Bi-212	Tl-208, Po-212

At-211	Po-211
Rn-222	Po-218, Pb-214, At-218, Bi-214, Po-214
Ra-223	Rn-219, Po-215, Pb-211, Bi-211, Po-211, Tl-207
Ra-224	Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208, Po-212
Ra-225	Ac-225, Fr-221, At-217, Bi-213, Tl-209, Po-213, Pb-209
Ra-226	Rn-222, Po-218, Pb-214, At-218, Bi-214, Po-214
Ra-228	Ac-228
Ac-225	Fr-221, At-217, Bi-213, Tl-209, Po-213, Pb-209
Ac-227	Fr-223
Th-228	Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208, Po-212
Th-234	Pa-234m, Pa-234
Pa-230	Ac-226, Th-226, Fr-222, Ra-222, Rn-218, Po-214
U-230	Th-226, Ra-222, Rn-218, Po-214
U-235	Th-231
Pu-241	U-237
Pu-244	U-240, Np-240m
Am-242m	Am-242, Np-238
Am-243	Np-239
Cm-247	Pu-243
Bk-249	Am-245
Cf-253	Cm-249"

(b) Insértese "Ag-108 m Ag-108" después de: "Ru-106 Rh-106".

Suprímase: "Ce-134, La-134"; "Rn-220, Po-216"; "Th-226, Ra-222, Rn-218, Po-214"; y "U-240, Np-240 m".

2.7.7.2.2 En la primera frase, suprimase "la aprobación de la autoridad competente o, en el caso del transporte internacional," y modifíquese el comienzo de la segunda frase de modo que diga: "Está permitido utilizar un valor de A_2 calculado mediante un coeficiente para la dosis correspondiente a la absorción pulmonar apropiada, según ha recomendado la Comisión Internacional de Protección Radiológica, si se tienen en cuenta las formas químicas de cada radionucleido tanto en condiciones de transporte normales ...".

En el cuadro:

- Modifíquese la segunda entrada de la primera columna de modo que diga: "Se sabe que existen nucleidos emisores alfa pero no emisores de neutrones".
- Modifíquese la tercera entrada de la primera columna de modo que diga: "Se sabe que existen nucleidos emisores de neutrones, o bien no se dispone de datos pertinentes".

2.7.8.4 d) y e) Añádase al final: "salvo lo dispuesto en 2.7.8.5".

2.7.8.5 Añádase el siguiente nuevo párrafo 2.7.8.5:

"2.7.8.5 Cuando el transporte internacional de bultos requiera la aprobación del modelo de bulto o de la expedición por la autoridad competente, y los tipos aprobados difieran en los países relacionados con la expedición, la asignación a la categoría con arreglo a lo prescrito en 2.7.8.4 se hará de conformidad con el certificado del país de origen del modelo."

2.7.9.3 b) En la primera línea, añádase "manufacturado" después de "artículo".

Capítulo 2.8

2.8.2.2 Modifíquese el comienzo de la última frase de modo que diga: "Los líquidos, y los sólidos que pueden fundirse durante el transporte, respecto de los cuales se considera que no provocan ..." (el resto de la frase permanece sin cambios).

2.8.2.5.3.2 En la segunda frase, sustitúyase "SAE 1015" por "SAE 1020".

PARTE 3

Capítulo 3.1

- 3.1.2.6.1 Añádase "igual o" antes de "inferior".
- 3.1.4.4 En la lista de ácidos, modifíquense los nombres de expedición de los N^{os} ONU 1779, 1848, 2626 y 2823, de modo que digan: "Ácido fórmico con más de un 85%, en masa, de ácido", "Ácido propiónico con un mínimo del 10% y un máximo de un 90%, en masa, de ácido", "Ácido clórico en solución acuosa con no más de un 10% de ácido clórico" y "Ácido crotonico sólido", respectivamente.

En esa lista, suprimase la entrada correspondiente al N^o ONU 2253 y añádanse las siguientes entradas en el orden adecuado:

- "2353 Cloruro de butirilo
- 3412 Ácido fórmico con un mínimo del 10% y un máximo del 85%, en masa, de ácido
- 3412 Ácido fórmico con un mínimo del 5% y un máximo del 10%, en masa, de ácido
- 3463 Ácido propiónico con un mínimo del 90%, en masa, de ácido
- 3472 Ácido crotonico líquido"

La siguiente enmienda no afecta al texto español.

En la lista de álcalis, modifíquense los nombres de expedición de los N^{os} ONU 1835, 2030, 2270, 2733 y 2734, de modo que digan: "Hidróxido de tetrametilamonio en solución", "Hidrazina en solución acuosa con más del 37% en masa, de hidrazina", "Etilamina en solución acuosa con no menos de un 50%, pero no más de un 70%, de etilamina", "Aminas inflamables, corrosivas, n.e.p., o poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p." y "Aminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p. o poliaminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p.", respectivamente.

Capítulo 3.2

- 3.2.1 En el texto correspondiente a la columna (7), insértese "u objeto" después de "embalaje/envase interior" en la primera frase.

En el texto correspondiente a la columna (13), añádase la siguiente frase al final: "Los gases cuyo transporte en CGEM está autorizado se indican en la columna "CGEM" de los cuadros 1 y 2 de la instrucción de embalaje/envasado P200, que figura en 4.1.4.1."

Lista de mercancías peligrosas

- Nº ONU 0153 Sustitúyase "P112 a), b) o c)" por "P112 b) o c)" en la columna (8).
- Nº ONU 0224 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga "AZIDA DE BARIO, seca o humidificada con menos de un 50%, en masa, de agua".
- Nº ONU 1014 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1015 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1040 Insértese "TP 90" en la columna (14) y "TP91" en la columna (12).
- Nº ONU 1143 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "CROTONALDEHÍDO o CROTONALDEHÍDO, ESTABILIZADO" y añádase "324" a la columna (6).
- Nº ONU 1170 Insértese "330" en la columna (6) y suprimase "PP2" en la columna (9).
- Nº ONU 1198 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la segunda frase de la columna (17).
- Nº ONU 1263 Insértese "TP27", "TP28" y "TP29" en la columna (14), en los grupos de embalaje/envase I, II y III, respectivamente.
- Nº ONU 1268 Suprímase "TP9" en la columna (14) de los grupos de embalaje/envase II y III.
- Nº ONU 1272 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la segunda frase de la columna (17).
- Nº ONU 1295 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 1366 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1370 Suprímase esta entrada
- Nº ONU 1386 En la columna (8), suprimase "BP" en el Grupo de embalaje/envase III.
- Nº ONU 1386 En la columna (8), suprimase "BP" en el Grupo de embalaje/envase III.
- Nº ONU 1391 Sustitúyase "282" por "329" en la columna (6).
- Nº ONU 1463 Insértese "6.1" antes de "8" en la columna (4) y "segregación como para la Clase 5.1, pero "separado de" las Clases 4.1 y 7" en la columna (16).
- Nº ONU 1569 Sustitúyase "T3" y "TP33" por "T10" y "TP2, TP13" en las columnas (13) y (14), respectivamente.
- Nº ONU 1649 Sustitúyase "162" por "329" en la columna (6) e insértese "Si es inflamable: F-E, S-D" en la columna (15).
- Nº ONU 1689 Insértese "B1" en la columna (11).

- Nº ONU 1733 Sustitúyase "1 L" por "1 kg" en la columna (7) y "P001" por "P002" en la columna (8).
- Nº ONU 1733 Sustitúyase "IBC02" por "IBC08" en la columna (10) e insértese "B2, B4" en la columna (11), "T3" en la columna (13) y "TP33" en la columna (14). En la columna (17), suprimase la primera frase.
- Nº ONU 1740 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "HIDROGENODIFLUORUROS SÓLIDOS, N.E.P."
- Nº ONU 1745 Insértese "TP2 , TP12 y TP13" en la columna (14).
- Nº ONU 1746 Insértese "TP2 , TP12 y TP13" en la columna (14).
- Nº ONU 1779 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "ÁCIDO FÓRMICO con más de un 85%, en masa, de ácido" e insértese "3" en la columna (4). En la columna (15), sustitúyase "F-A, S-B" por "F-E, S-C". En la columna (17), insértese en la primera frase "inflamable" entre "líquido" e "incoloro". En dicha columna, añádase al final "ÁCIDO FÓRMICO en estado puro: punto de inflamación 42°C v.c."
- Nº ONU 1818 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16)
- Nº ONU 1841 Insértese "LP02" en la columna (8).
- Nº ONU 1848 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "ÁCIDO PROPIÓNICO con un mínimo del 10% y un máximo del 90%, en masa, de ácido". Suprimase "938" en la columna (6).
- Nº ONU 1849 Sustitúyase "T4" por "-" en la columna (12).
- Nº ONU 1942 Modifíquense las dos primeras frases que figuran en la columna (16), de modo que digan: "Categoría C. Categoría A únicamente si se satisfacen las disposiciones especiales de estiba que figuran en 7.1.11.5".
- Nº ONU 1950 Insértese "Véase SP63" en la columna (3), "327" y "959" en la columna (6), "LP02" en la columna (8) y "PP87" y "L2" en la columna (9). Insértese el siguiente texto en la columna (16):
- "Por lo que respecta a los AEROSOLES DE DESECHO: Categoría C. Apartado de los lugares habitables y a distancia de las fuentes de calor. Segregación como para la subdivisión correspondiente de la Clase 2". En el párrafo correspondiente a AEROSOLES con una capacidad superior a 1l, sustitúyase en la columna (16) "división" por "subdivisión".
- Nº ONU 1956 Insértese "292" en la columna (6).
- Nº ONU 1979 Suprimase esta entrada.
- Nº ONU 1980 Suprimase esta entrada.

- Nº ONU 1981 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1987 Insértese "330" en la columna (6).
- Nº ONU 1993 Insértese "330" en la columna (6).
- Nº ONU 2005 Suprímase esta entrada
- Nº ONU 2014 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 2015 Sustitúyase "T10" por "T9" en la columna (13) y "T9" por "-" en la columna (12).
- Nº ONU 2030 Sustitúyase "298" por "329" en la columna (6) del Grupo de embalaje/envase I. En la columna (13), sustitúyase "T20" por "T10" en el Grupo de embalaje/envase I y "T15" por "T7" en el Grupo de embalaje/envase II, y en la columna (14), sustitúyase "TP2" por "TP1" en el Grupo de embalaje/envase III. Insértese "Si es inflamable: F-E, S-C" en la columna (15) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 2067 Modifíquense las dos primeras frases de la columna (16), de modo que digan: "Categoría C. Categoría A únicamente si se satisfacen las disposiciones especiales de estiba que figuran en 7.1.11.5".
- Nº ONU 2189 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 2211 Modifíquese el texto que figura en la columna (16), de modo que diga: "Categoría E. Resguardado del calor radiante y protegido contra las chispas y las llamas desnudas. Cuando se estibe bajo cubierta, la ventilación mecánica deberá ajustarse a las disposiciones de la regla II-2/19 (II-2/54) del Convenio SOLAS, aplicables a los líquidos inflamables cuyo punto de inflamación es inferior a 23°C (v.c.). Segregación como para la Clase 3, pero "separado de" la Clase 1, a menos que se trate de la división 1.4S".
- Nº ONU 2258 Modifíquese el nombre de expedición de modo que diga: "1,2-PROPILENDIAMINA" en la columna (2).
- Nº ONU 2290 Sustitúyase "nitrícos" por "nitrosos" en la columna (17).
- Nº ONU 2308 Sustitúyase "B11" por "B20" en al columna (11).
- Nº ONU 2346 Sustitúyase "P" por "-" en la columna (4).
- Nº ONU 2445 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 2477 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la segunda frase de la columna (17).
- Nº ONU 2531 Sustitúyase "TP1" por "TP2" en la columna (14).
- Nº ONU 2600 Suprímase esta entrada.

- Nº ONU 2616 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la segunda frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase II.
- Nº ONU 2662 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 2683 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la cuarta frase de la columna (16).
- Nº ONU 2687 Sustitúyase "P" por "-" en la columna (4).
- Nº ONU 2758 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2760 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2762 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2764 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2772 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2776 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2778 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2779 Sustitúyase "Véase la entrada anterior "por "Categoría A. Apartado de los lugares habitables" en la columna (16) de los grupos de embalaje/envase II y III.
- Nº ONU 2780 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2782 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2784 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2787 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 2789 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la tercera frase de la columna (17).
- Nº ONU 2802 Modifíquese la tercera frase de la columna (17), de modo que diga "Corrosivo para el acero".
- Nº ONU 2814 Insértese "BK2 únicamente para carcasas de animales" en la columna (13). Suprímase "Véase asimismo 5.5.1" en la columna (17).
- Nº ONU 2823 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "ÁCIDO CROTÓNICO SÓLIDO".
- Nº ONU 2870 En las columnas (13) y (14) de la entrada BOROHI DRURO ALUMÍNICO, insértese "T21" y "TP7, TP33", respectivamente.
- Nº ONU 2870 En las columnas (13) y (14) de la entrada BOROHI DRURO ALUMÍNICO EN DISPOSITIVOS, suprímase "T21" y "TP7, TP33", respectivamente.

- Nº ONU 2880 En el Grupo de embalaje/envase II: insértese "322" en la columna (6);
En el Grupo de embalaje/envase III: sustitúyase "316" por "223", "313" y "314";
- Nº ONU 2900 Insértese "únicamente para carcasas de animales" después de "BK2" en la columna (13).
- Nº ONU 2903 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 2912 Insértese "325" en la columna (6).
- Nº ONU 2915 Insértese "325" en la columna (6).
- Nº ONU 2927 Sustitúyase "TP 11" por "T11" en la columna (13) del Grupo de embalaje II.
- Nº ONU 2949 Insértese "T7" y "TP2" en las columnas (12) y (13), respectivamente, e "HIDRATADO" después de "SÓDICO" en la columna (2).
- Nº ONU 2984 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 2991 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de trabajo embalaje/envase I.
- Nº ONU 2993 Modifíquese el nombre expedición, de modo que diga: "PLAGUICIDA ARSENICAL LÍQUIDO, TÓXICO, INFLAMABLE punto de inflamación no inferior a 23°C" en la columna (2) de todos los grupos de embalaje/envase. Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3005 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3009 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3011 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3013 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3015 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3017 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3019 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3021 Insértese "61" en la columna (6).

- Nº ONU 3024 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 3025 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la primera frase de la columna (17) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3051 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 3052 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 3053 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 3065 Modifíquese el final del primer párrafo de la columna (17), de modo que diga:
- "... podrán transportarse en toneles de madera de capacidad comprendida entre 250 y 500 litros, que satisfagan las prescripciones generales de 4.1.1, según proceda, en las condiciones siguientes:"
- La siguiente modificación no afecta al texto español.
- Nº ONU 3066 Insértese "TP28" y "TP29" en la columna (14) de los grupos de embalaje II y III, respectivamente.
- Nº ONU 3076 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 3100 Insértese "●" en la columna (4) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3100 Insértese una nueva entrada para el Grupo de embalaje/envase II que diga lo siguiente: "3100" "SÓLIDO COMBURENTE, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.", "5.1", "4.2", "●", "II", "76, 274", "Ninguna", "P099", "-", "-", "-", "-", "-", "-", "-", "F-A, S-Q", "-", "-" en las columnas (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16) y (17) respectivamente.
- Nº ONU 3101 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3102 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3103 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3104 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3105 Insértese "323" en la columna (6) y "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 3106 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3107 Insértese "323" en la columna (6) y "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 3108 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3109 Insértese "323" en la columna (6) y "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).

- Nº ONU 3110 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3111 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3112 Sustitúyase "●" por "-" en la columna (4) e insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3113 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3114 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3115 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3116 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3117 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3118 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3119 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3120 Insértese "323" en la columna (6).
- Nº ONU 3127 Insértese "●" en la columna (4) de los grupos de embalaje/envase II y III.
- Nº ONU 3130 Añádase "Si es bajo cubierta, en un espacio ventilado mecánicamente" a la columna (16) del Grupo de embalaje/envase II.
- Nº ONU 3131 Sustitúyase "P402" por "P403" en la columna (8) del Grupo de embalaje/envase I.
- Nº ONU 3133 Insértese "●" en la columna (4) de los grupos de embalaje/envase II y III.
- Nº ONU 3137 Insértese "●" en la columna (4).
- Nº ONU 3149 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 3245 Modifíquese el nombre de expedición que figura en la columna (2), de modo que diga: "MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE u ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE".
- Nº ONU 3254 Sustitúyase "TP33" por "TP 2" en la columna (14).
- Nº ONU 3256 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en el nombre de expedición de la columna (2).
- Nº ONU 3259 Sustitúyase "T3" por "T1" en la columna (13) del Grupo de embalaje/envase III.
- Nº ONU 3291 Insértese "BK2" en la columna (13).

- Nº ONU 3314 Modifíquese el texto que figura en la columna (16), de modo que diga: "Categoría E. Resguardado del calor radiante y protegido contra las chispas y las llamas desnudas. Cuando se estibe bajo cubierta, la ventilación mecánica deberá ajustarse a las disposiciones de la regla II-2/19 (II-.2/54) del Convenio SOLAS, aplicables a los líquidos inflamables cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C (v.c). Segregación para la Clase 3, pero "separado de" la Clase 1, a menos que se trate de la división 1.4S."
- Nº ONU 3321 Insértese "325" en la columna (6).
- Nº ONU 3322 Insértese "325" en la columna (6).
- Nº ONU 3324 Insértese "326" en la columna (6).
- Nº ONU 3325 Insértese "326" en la columna (6).
- Nº ONU 3327 Insértese "326" en la columna (6).
- Nº ONU 3346 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 3350 Insértese "61" en la columna (6).
- Nº ONU 3359 En la columna (17), modifíquese la primera frase de modo que diga: "Por UNIDAD FUMIGADA se entiende una unidad de transporte cerrada que contenga mercancías o materiales que están o han sido fumigados dentro de la unidad".
- Nº ONU 3359 En la columna (17), modifíquese la última frase de modo que diga: "Las disposiciones del presente Código no serán aplicables a las unidades de transporte cerradas que hayan sido fumigadas, a condición de que dichas unidades hayan sido completamente ventiladas, bien sea abriendo las puertas de la unidad o mediante ventilación mecánica después del tratamiento de fumigación, y si la fecha en que se aplicó la ventilación está marcada en la señal de advertencia en caso de fumigación (véase asimismo la disposición especial 910)".
- Nº ONU 3360 Sustitúyase "620" por "360" en la última frase de la columna (17).
- Nº ONU 3373 Modifíquese el nombre de expedición que figura en la columna (2), de modo que diga: "SUSTANCIA BIOLÓGICA, CATEGORÍA B" e insértese "T1" y "TP1" en las columnas (13) y (14), respectivamente. En la columna (17), modifíquese el texto existente de modo que diga: "Las sustancias respecto de las cuales se sepa o se crea razonablemente que contienen agentes patógenos, transportadas en una forma tal que, al exponerse a ellas, no son capaces de causar una incapacidad permanente, poner en peligro la vida o constituir una enfermedad mortal para seres humanos o animales. Las muestras de seres humanos o animales en las que sea poco probable que estén presentes agentes patógenos, no están sujetas a las disposiciones de este Código (véase 2.6.3.2.3.6). En 2.6.3.2.3 se indican otras exenciones".

- Nº ONU 3375 Modifíquese el texto existente en la columna (17), de modo que diga: "Emulsiones, suspensiones y geles no sensibilizados, constituidos principalmente por una mezcla de nitrato amónico y combustible, destinados a la producción de un explosivo para voladuras de tipo E, únicamente tras haber sido sometidos a un nuevo procesamiento antes de su utilización. Estas sustancias deberán superar satisfactoriamente la serie de pruebas de la serie 8 de la sección 18 de la parte I del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas, y ser aprobadas por la autoridad competente".
- Nº ONU 3378 Suprímase "B13" en la columna (11) del Grupo de embalaje/envase III.
- Nº ONU 3424 Esta modificación no afecta al texto español.
- Nº ONU 3433 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 3435 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 3457 Insértese "Segregación para la Clase 5.1, pero "a distancia de" las clases 4.1, 5.1 y 7" en la columna (16).
- Nº ONU 3461 Suprímase esta entrada.

Añádanse las siguientes nuevas entradas a la Lista de mercancías peligrosas y al Índice, según proceda:

N° ONU	Nombre de expedición	Clase o división	Riesgo(s) secundario(s)	Grupo de embalaje/ envase	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje/ envasado		RIG		Cisternas portátiles y contenedores para graneles			Estiba y segregación	Propiedades y observaciones	N° ONU	
							Instrucciones	Disposiciones	Instrucciones	Disposiciones	OMI	Naciones Unidas	Disposiciones				FEm
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
3412	ÁCIDO FÓRMICO con un mínimo del 10% y un máximo del 85%, en masa, de ácido	8		II		1 L	P001		IBC02			T7	TP2	F-A, S-B	Categoría A. Apartado de los lugares habitables.	Líquido incoloro, con un olor acre. Corrosivo para la mayoría de los metales. Causa quemaduras en la piel, los ojos y las mucosas.	3412
	ÁCIDO FÓRMICO con un mínimo del 5% y un máximo del 10%, en masa, de ácido	8		III		5 L	P001 LP01		IBC03			T4	TP1	F-A, S-B	Categoría A. Apartado de los lugares habitables.	Véase la entrada anterior	3412
3463	ÁCIDO PROPIÓNICO con un mínimo del 90%, en masa, de ácido	8	3	II		1 L	P001		IBC02			T7	TP2	F-E, S-C	Categoría A.	Líquido inflamable, incoloro, con un olor acre. Miscible con el agua. Corrosivo para el plomo y para la mayoría de los demás metales. Quema la piel. Sus vapores irritan las mucosas. Punto de inflamación del ÁCIDO PROPIÓNICO en estado puro: 50°C v.c.	3463

N° ONU	Nombre de expedición	Clase o división	Riesgo(s) secundario(s)	Grupo de embalaje/envase	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje/ envasado		RIG		Cisternas portátiles y contenedores para graneles			Estiba y segregación	Propiedades y observaciones	N° ONU	
							Instrucciones	Disposiciones	Instrucciones	Disposiciones	OMI	Naciones Unidas	Disposiciones				FEM
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
3469	PINTURA INFLAMABLE, CORROSIVA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, abrillantador, encáustico y base líquida para laca) o PRODUCTOS PARA PINTURAS INFLAMABLES, CORROSIVOS (incluye solventes y diluyentes para pinturas)	3	8 •	I	163	NINGUNA	P001					T11	TP2 TP27	F-E, S-C	Categoría E. Apartado de los lugares habitables.	Su miscibilidad con el agua depende de la composición. El contenido corrosivo causa quemaduras en la piel, los ojos y las mucosas.	3469
		3	8 •	II	163 944	1 L	P001		IBC02			T7	TP2 TP8 TP28	F-E, S-C	Categoría B. Apartado de los lugares habitables.	Véase la entrada anterior.	3469
		3	8 •	III	163 223 944	5 L	P001		IBC03				T4	TP1 TP29	F-E, S-C	Categoría A. Apartado de los lugares habitables.	Véase la entrada anterior.
3470	PINTURA CORROSIVA INFLAMABLE (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, abrillantador encáustico y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA PINTURAS, CORROSIVOS, INFLAMABLES (incluye solventes y diluyentes para pinturas)	8	3 •	II	163 944	1 L	P001		IBC02			T7	TP2 TP8 TP28	F-E, S-C	Categoría B. Apartado de los lugares habitables.	Su miscibilidad con el agua depende de la composición. El contenido corrosivo causa quemaduras en la piel, los ojos y las mucosas	3470

N° ONU	Nombre de expedición	Clase o división	Riesgo(s) secundario(s)	Grupo de embalaje/ envase	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas	Embalaje/ envasado		RIG		Cisternas portátiles y contenedores para graneles			FeM	Estiba y segregación	Propiedades y observaciones	N° ONU
							Instrucciones	Disposiciones	Instrucciones	Disposiciones	OMI	Naciones Unidas	Disposiciones				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
3471	HIDROGENODI-FLUORUROS EN SOLUCIÓN, N.E.P.	8	6.1 •	II	944	1 L	P001		IBC02			T7	TP2	F-A, S-B	Categoría A. Resguárdese del calor radiante. Apartado de los lugares habitables. "Separado de" los ácidos.	Si un incendio los afecta, o si entran en contacto con los ácidos, desprenden fluoruro de hidrógeno, que es un gas extremadamente irritante y corrosivo. Corrosivo para el vidrio, otras materias silíceas y la mayoría de los metales. Tóxico en caso de ingestión, contacto con la piel o inhalación de sus vapores. Causa quemaduras en la piel, los ojos y las mucosas.	3471
		8	6.1 •	III	223 944	5 L	P001		IBC03			T4	TP1	F-A, S-B	Categoría A. Resguárdese del calor radiante. Apartado de los lugares habitables. "Separado de" los ácidos.	Véase la entrada anterior.	3471
3472	ÁCIDO CROTÓNICO LÍQUIDO	8		III		5 L	P001 LP01		IBC03			T4	TP1	F-A, S-B	Categoría A. Manténgase lo más fresco posible.	Causa quemaduras en la piel, los ojos y las mucosas.	3472
3473	CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE que contienen líquidos inflamables	3			328	1 L	P003	PP88						F-E, S-D	Categoría A.	Cartuchos para pilas de combustible que contienen líquidos inflamables, como por ejemplo metanol o soluciones de metanol y agua.	3473

Capítulo 3.3

- 3.3.1 **DE133** Insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".
- DE162** Suprímase.
- DE181** Insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".
- DE204** Insértese "(Modelo N° 8, véase 5.2.2.2.2)" después de "corrosivo".
- DE215** Esta enmienda no afecta al texto español.
- DE216** En la última frase, insértese "los paquetes y los objetos" antes de "sellados" y modifíquese el final de la frase de modo que diga: "... siempre que en el paquete u objeto no haya líquido libre".
- DE247** Modifíquese el final del primer párrafo, de modo que diga:
- "... podrán transportarse en toneles de madera de capacidad comprendida entre 250 y 500 l, que satisfagan las prescripciones generales de 4.1.1, cuando proceda, en las condiciones siguientes: ...".
- En el inciso .5, añádase al final: "o en la regla II-2/54 del Convenio SOLAS 74, enmendado mediante las resoluciones indicadas en II-2/1.2.1, según proceda".
- DE251** En la primera frase, insértese "por ejemplo" después de "utilizadas" y "o de reparación" después de "ensayo".
- DE282** Suprímase.
- DE289** Modifíquese de modo que diga:
- Sustitúyase "vehículos" por "medios de transporte".
- DE292** Modifíquese de modo que diga:
- "Las mezclas que no contengan más de un 23,5% de oxígeno (en volumen) podrán transportarse con arreglo a lo dispuesto para esta entrada, a condición de que no haya ningún otro gas comburente. En las concentraciones que no superen ese límite, la utilización de la etiqueta de riesgo secundario de la Clase 5.1 no será necesaria."
- DE293** Esta enmienda no afecta al texto español.
- DE297** En el primer párrafo, sustitúyase "5.4.2.1.9" por "5.4.2.1.8".
- DE298** Suprímase.
- DE299** En el párrafo iii), sustitúyase "620" por "360".

DE303 Modifíquese de modo que diga:

"La clasificación de estos recipientes se efectuará en función de la clase y el riesgo secundario, cuando proceda, del gas o de la mezcla de gases que contengan, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.2".

DE309 Modifíquese de modo que diga:

"Esta entrada se aplica a las emulsiones, suspensiones y geles no sensibilizados, constituidos principalmente por una mezcla de nitrato amónico y combustible, destinados a la producción de un explosivo para voladuras de tipo E, únicamente tras haber sido sometidos a un nuevo procesamiento antes de su uso.

En las emulsiones, la composición de la mezcla es normalmente la siguiente: 60 a 85% de nitrato amónico, 5 a 30% de agua, 2 a 8% de combustible, 0,5 a 4% de agente emulsificante, 0 a 10% de supresores de llama solubles y trazas de aditivos. El nitrato amónico puede ser reemplazado, en parte, por otras sales inorgánicas de nitrato.

En las suspensiones o geles, la composición de la mezcla es normalmente la siguiente: 60 a 85% de nitrato amónico, 0 a 5% de perclorato sódico o potásico, 0 a 17% de nitrato de hexamina o nitrato de monometilamina, 5 a 30% de agua, 2 a 15% de combustible, 0,5 a 4% de agente espesante, 0 a 10% de supresores de llama solubles, así como trazas de aditivos. El nitrato amónico puede ser reemplazado, en parte, por otras sales inorgánicas de nitrato.

Estas sustancias deberán superar satisfactoriamente las pruebas de la serie 8 de la sección 18 de la parte I del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas, y ser aprobadas por la autoridad competente."

DE313 Insértese "(Modelo N° 8, véase 5.2.2.2.2)" después de "corrosiva".

DE316 Suprímase "o hidratado".

DE319 Suprímase la primera frase.

DE320 Suprímase.

Añádanse las siguientes nuevas disposiciones especiales:

"306 Esta entrada sólo será aplicable a las sustancias que no presenten propiedades explosivas de la Clase 1 cuando se sometan a ensayo de acuerdo con las series de pruebas 1 y 2 de la Clase 1 (véase la parte I del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas)."

322 Cuando se transporten en forma de comprimidos no desmenuzables, estas mercancías se asignarán al Grupo de embalaje/envase III.

323 La etiqueta conforme al modelo N° 5.2 a) tal como se prescribe en 5.2.2.2.2 podrá utilizarse hasta el 1 de enero de 2011.

- 324** Esta sustancia deberá ser estabilizada cuando su concentración no supere el 99%.
- 325** En el caso del hexafluoruro de uranio no fisionable o fisionable exceptuado, la sustancia se asignará al N° ONU 2978.
- 326** En el caso del hexafluoruro de uranio fisionable, la sustancia se asignará al N° ONU 2977.
- 327** Los aerosoles de desecho transportados de conformidad con lo dispuesto en 5.4.1.4.3.3 podrán transportarse con arreglo a esta disposición especial con fines de reciclado o eliminación. No es necesario que estén protegidos contra fugas accidentales, a condición de que se adopten medidas que impidan un aumento peligroso de la presión y la creación de atmósferas peligrosas. Los aerosoles de desecho, salvo los que presenten fugas o deformaciones graves, deberán embalsarse/envasarse de conformidad con la instrucción de embalaje/envasado P003 y la disposición especial PP87, o bien con la instrucción de embale/envasado LP02 y la disposición especial L2. Los aerosoles que presenten fugas o deformaciones graves se transportarán en embalajes/envases para fines de salvamento, a condición de que se adopten medidas apropiadas para impedir cualquier aumento peligroso de la presión. Los aerosoles de desecho no se transportarán en contenedores cerrados.
- 328** Esta entrada se aplica a los cartuchos para pilas de combustible que contienen líquidos inflamables, entre los que se incluyen el metanol o las soluciones de metanol-agua. Por cartucho para pila de combustible se entiende un recipiente que contenga combustible para el suministro de un equipo alimentado por pilas de combustible a través de una o varias válvulas que controlan dicho suministro y que está exento de elementos generadores de carga eléctrica. El cartucho estará proyectado y fabricado de manera que impida toda fuga de combustible en condiciones normales de transporte.
- Esta entrada se aplica a los modelos de cartucho para pilas de combustible que hayan superado, sin su embalaje/envase, un ensayo de presión interna a 100 kPa (presión manométrica).
- 329** Cuando las sustancias tengan un punto de inflamación inferior o igual a 60°C, el bulto o los bultos deberán llevar una etiqueta de riesgo secundario con la indicación "LÍQUIDO INFLAMABLE" (Modelo N° 3, véase 5.2.2.2.2), además de la etiqueta o etiquetas de riesgo prescritas en el presente Código.
- 330** Los alcoholes que contengan hasta un 5% de derivados del petróleo (por ejemplo, gasolina) deberán transportarse con arreglo a lo dispuesto para el N° ONU 1987, ALCOHOLES, N.E.P.
- 909** En el penúltimo párrafo, suprimase "que no sea el marino".

- 910** Modifíquese la primera frase de modo que diga:
- "Por UNIDAD FUMIGADA se entiende una unidad de transporte cerrada que contiene mercancías o materiales que están o han sido fumigados dentro de la unidad."
- 910** Modifíquese el párrafo 6 de modo que diga:
- "Las disposiciones del presente Código no serán aplicables a las unidades de transporte cerradas que hayan sido fumigadas, a condición de que dichas unidades hayan sido completamente ventiladas, bien sea abriendo las puertas de la unidad o mediante ventilación mecánica después del tratamiento de fumigación, y si la fecha en que se aplicó la ventilación está marcada en la señal de advertencia en caso de fumigación. Cuando se hayan descargado las mercancías o los materiales sometidos a fumigación, se deberá retirar la señal o señales de advertencia (véase asimismo 7.4.3)."
- 938** Suprímase.
- 959** Añádase la siguiente disposición especial:
- "959 Los aerosoles de desecho cuyo transporte se autorice en virtud de la disposición especial 327 sólo se transportarán en viajes internacionales cortos. Los viajes internacionales largos se permitirán únicamente cuando se cuente con la aprobación de la autoridad competente. Los embalajes/envases estarán marcados y etiquetados y las unidades de transporte llevarán marcas y rótulos conforme a la subdivisión apropiada de la Clase 2 y, si procede, el riesgo o riesgos secundarios."

Capítulo 3.4

- 3.4.1 Insértese la siguiente nueva frase antes de la última frase:
- "Las disposiciones del capítulo 1.4 no son aplicables al transporte de mercancías peligrosas embaladas/envasadas en cantidades limitadas."
- Modifíquese el comienzo de la última frase, de modo que diga:
- "Todas las demás disposiciones ..."
- 3.4.2.1 La primera enmienda no afecta al texto español. Añádase la siguiente nueva segunda frase:
- 3.4.2.1 "No obstante, el uso de embalajes/envases interiores no es necesario para el transporte de objetos tales como aerosoles o "recipientes pequeños que contienen gas".

Modifíquese 3.4.4.1 de modo que diga:

- "3.4.4.1 Se podrán embalar/envasar en el mismo embalaje/envase exterior sustancias peligrosas diferentes transportadas en cantidades limitadas, a condición de que:
- .1 las sustancias se ajusten a lo dispuesto en 7.2.1.11; y
 - .2 se tengan en cuenta las disposiciones relativas a segregación que figuran en el capítulo 7.2, así como las disposiciones de la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas. No obstante, sin perjuicio de las disposiciones correspondientes especificadas en la mencionada Lista, las sustancias adscritas al Grupo de embalaje/envase III que pertenezcan a la misma clase podrán embalarsen/envasarse juntas, a condición de que se cumpla lo dispuesto en 3.4.4.1.1 del Código IMDG. En el documento de transporte se incluirá la siguiente declaración: "Transporte de conformidad con lo estipulado en 3.4.4.1.2 del Código IMDG" (véase 5.4.1.5.2.2).
- 3.4.5.2 Modifíquese la primera frase, de modo que diga: "No es necesario que las unidades de transporte que contengan mercancías peligrosas únicamente en cantidades limitadas lleven rótulos o marcas de conformidad con lo dispuesto en 5.3.2.0 y 5.3.2.1".
- 3.4.6.2 Suprímase
- 3.4.7 Insértese "*" después de "Nº ONU" con la correspondiente nota a pie de página "No se exige el rombo".

PARTE 4

Capítulo 4.1

Modifíquense todas las referencias a los párrafos con nueva numeración de los capítulos 6.1, 6.5 y 6.6, según proceda.

4.1.1 En la nota, insértese "únicamente" después de "6.2 y Clase 7" y sustitúyase "P621" por "P620, P621, P650".

4.1.1.5 Insértese la segunda frase nueva siguiente:

"Los embalajes/envases interiores que contengan líquidos deberán embalarse/envasarse con su cerradura hacia arriba y colocarse en embalajes/envases exteriores conforme a las marcas de orientación prescritas en 5.2.1.7 del presente Código".

4.1.1.5.1 Insértese un nuevo párrafo 4.1.1.5.1 redactado como el actual 6.1.5.1.6, insertando en la primera frase "o un embalaje/envase de gran tamaño" después de "embalaje/envase combinado" y "o embalaje/envase de gran tamaño" después de " embalaje/envase exterior". Los actuales 4.1.1.5.1 y 4.1.1.5.2 pasan a ser 4.1.1.5.2 y 4.1.1.5.3, respectivamente.

4.1.1.7.2 Sustitúyase "deberán" por "deberían" al final del párrafo.

4.1.1.8 Modifíquese de modo que diga:

"4.1.1.8 Cuando en un bulto pueda producirse un aumento de presión como consecuencia de la emanación de gases del contenido (debido a un incremento de la temperatura o por otras causas), el embalaje/envase o el RIG se podrán dotar de un orificio de ventilación, a condición de que el gas emitido no resulte peligroso, por ejemplo, por su toxicidad, su inflamabilidad o la cantidad desprendida. Deberá instalarse un orificio de ventilación cuando exista riesgo de sobrepresión peligrosa por causa de la descomposición normal de las sustancias. Dicho orificio estará concebido de manera que, cuando el embalaje/envase o el RIG se encuentren en la posición prevista para el transporte, se eviten los escapes de líquido y la penetración de sustancias extrañas en las condiciones normales de transporte.

4.1.1.8.1 Los líquidos sólo podrán llenarse en envases interiores que posean la resistencia adecuada para soportar la presión interna que pueda producirse en las condiciones normales de transporte."

4.1.1.12 En la primera frase, sustitúyase "RIG" por "especificado en el capítulo 6.1" y suprimase ", o en 6.5.4.7 para los diversos tipos de RIG".

Suprimase el apartado .3.

En el último párrafo, suprimase ", o el RIG" en la primera frase y "o de los RIG" en la segunda frase.

4.1.1.17.5 Sustitúyase "6.1.5.8" por "6.1.5.7".

4.1.1.17.6 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"4.1.1.17.6 Se adoptarán medidas apropiadas para impedir cualquier aumento peligroso de la presión."

4.1.2.1 Sustitúyase "61°C" por "60°C".

4.1.2.2 Sustitúyase la primera frase por el siguiente párrafo:

"Todo RIG metálico, de plástico rígido o compuesto, deberá someterse a las pruebas e inspecciones apropiadas, de conformidad con lo dispuesto en 6.5.4.4 ó 6.5.4.5:

- a) antes de su entrada en servicio;
- b) posteriormente, a intervalos que no excedan de dos años y medio y cinco años, según proceda;
- c) antes de volver a ser utilizado para el transporte si ha sido reparado o reconstruido."

Modifíquese la segunda frase de modo que diga: "Ningún RIG deberá ser llenado ni presentado para el transporte después de la fecha de vencimiento del último ensayo o inspección periódicos".

4.1.3.6 Modifíquese de modo que diga:

"4.1.3.6 Recipientes a presión para líquidos y sólidos

4.1.3.6.1 A menos que se indique lo contrario en el presente Código, los recipientes a presión que cumplan:

- a) las prescripciones aplicables del capítulo 6.2; o
- b) las normas nacionales o internacionales sobre el proyecto, la construcción, el ensayo, la fabricación y la inspección, aplicadas por el país de fabricación de los recipientes a presión, a condición de que se satisfagan las disposiciones establecidas en 4.1.3.6 y 6.2.3.3,

podrán transportar toda sustancia líquida o sólida distinta de los explosivos, las sustancias térmicamente inestables, peróxidos orgánicos, sustancias que reaccionan espontáneamente, sustancias que pueden causar, por reacción química, un aumento sensible de la presión en el interior del embalaje/envase y materiales radiactivos (salvo los autorizados en 4.1.9).

Esta subsección no es aplicable a las sustancias indicadas en 4.1.4.1, en el cuadro 3 de la instrucción de embalaje/envasado P200.

4.1.3.6.2 Todo modelo tipo de recipiente a presión deberá ser aprobado por la autoridad competente del país de fabricación, o como se indica en el capítulo 6.2.

4.1.3.6.3 A menos que se indique lo contrario, deberán utilizarse recipientes a presión con una presión mínima de ensayo de 0,6 MPa.

4.1.3.6.4 A menos que se indique lo contrario, los recipientes a presión deberán estar dotados de un dispositivo reductor de presión para casos de emergencia con objeto de evitar que exploten en caso de rebose o incendio.

Las válvulas de los recipientes a presión deberán estar proyectadas y fabricadas de modo que sean plenamente capaces de resistir daños sin que se produzca fuga del contenido, o deberán estar protegidas contra cualquier avería que pudiera causar el escape accidental del contenido del recipiente a presión, según uno de los métodos descritos en 4.1.6.1.8 .1) a .5).

4.1.3.6.5 El recipiente a presión no deberá llenarse más del 95% de su capacidad a 50°C. Se deberá dejar un margen de llenado suficiente (espacio vacío) para garantizar que a una temperatura de 55°C el recipiente a presión no se llene de líquido.

4.1.3.6.6 A menos que se indique lo contrario, los recipientes a presión deberán someterse a inspección y ensayo periódicos cada cinco años. La inspección periódica deberá comprender un examen exterior, un examen interior o método alternativo con la aprobación de la autoridad competente, un ensayo de presión o cualquier método de ensayo no destructivo equivalente que cuente con el acuerdo de la autoridad competente, incluida la inspección de todos los accesorios (por ejemplo, estanqueidad de las válvulas, válvulas reductoras para casos de emergencia o elementos fusibles). Los recipientes a presión no deberán llenarse en fecha ulterior a la señalada para la inspección y ensayos periódicos, pero podrán transportarse tras la fecha límite de expiración. Las reparaciones de los recipientes a presión deberá satisfacer las prescripciones especificadas en 4.1.6.1.11.

4.1.3.6.7 Antes del llenado, el encargado de la operación deberá inspeccionar el recipiente a presión y asegurarse de que dicho recipiente está autorizado para las sustancias que se vayan a transportar y de que se cumple lo dispuesto en el presente Código. Una vez llenado el recipiente, los obturadores deberán cerrarse y permanecer cerrados durante el transporte. El expedidor comprobará que no se producen escapes ni por los cierres ni en el equipo.

4.1.3.6.8 Los recipientes a presión recargables no deberán llenarse con una sustancia diferente de la que hayan contenido anteriormente, salvo si se han efectuado las operaciones necesarias de cambio de servicio.

4.1.3.6.9 El marcado de los recipientes a presión para líquidos y sólidos con arreglo a 4.1.3.6 (no conformes con las prescripciones del capítulo 6.2) deberá ajustarse a las prescripciones de la autoridad competente del país de fabricación."

4.1.4.1 **P001** Después de "Embalajes/envases compuestos", añádase el siguiente nuevo renglón:

"Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6."

Al final de PP1 a), añádase "o".

Modifíquese la disposición especial de embalaje/envasado PP2, de modo que diga:

"**PP2** En el caso de un N° ONU 3065, pueden utilizarse toneles de madera con una capacidad máxima de 250 l que no satisfagan las disposiciones del capítulo 6.1."

P002 Después de "embalajes/envases compuestos", insértese el siguiente nuevo renglón:

"Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6."

En la disposición especial de embalaje/envasado **PP37**, modifíquese la segunda frase de modo que diga:

"Todos los sacos de cualquier tipo deberán transportarse en unidades de transporte cerradas o colocarse en sobreembalajes/envases rígidos cerrados."

P003 Añádanse las siguientes nuevas disposiciones especiales sobre embalaje/envasado PP87 y PP88:

"**PP87** En el caso de los aerosoles de desecho (N° ONU 1950) transportados de conformidad con la disposición especial 327, los embalajes/envases deberán estar dotados de medios (por ejemplo, material absorbente) que permitan retener cualquier derrame de líquido que pueda producirse durante el transporte. El embalaje/envase estará debidamente ventilado para impedir la formación de una atmósfera inflamable o una acumulación de presión."

"**PP88** En el caso del N° ONU 3473, cuando los cartuchos para pilas de combustible se embalen/envasen con el equipo, deberán colocarse en embalajes/envases interiores o en un embalaje/exterior con un material amortiguador, de manera que estén protegidos contra los daños que pueda ocasionar el movimiento o la colocación del equipo y de los cartuchos en el interior del embalaje/envase exterior."

P112 b) Suprímase "y N° 0223" en la disposición especial PP47.

P200 En el párrafo 3 b), en la frase que precede a la primera ecuación, sustitúyase "para los que no se den datos de llenado en el cuadro" por "y las mezclas de gas para los que no se disponga de datos pertinentes".

En el párrafo 3 c), en la frase que figura antes de la ecuación, sustitúyase "para los que no se den datos de llenado en el cuadro" por "y las mezclas de gas para los que no se disponga de datos pertinentes".

En el párrafo 4, modifíquense las disposiciones especiales "k", "l", "n", "p" y "z" de modo que digan lo siguiente:

Disposición especial "k": Sustitúyanse las líneas 4 a 8 por el siguiente texto:

"Los bloques de botellas que contengan flúor comprimido (Nº ONU 1045) podrán estar equipados con una válvula de aislamiento por grupo de botellas que no superen 150 litros de contenido total en agua, en lugar de con una válvula de aislamiento por botella.

Las botellas aisladas y toda botella de un bloque deberán tener una presión de ensayo igual o superior a 200 bar y un espesor de pared de 3,5 mm si son de aleación de aluminio o de 2 mm si son de acero. Las botellas aisladas que no se ajusten a esta prescripción deberán transportarse en un embalaje/envase exterior rígido que proteja eficazmente las botellas y sus accesorios y que satisfaga el nivel de prueba del Grupo de embalaje/envase I. Las paredes de los bidones a presión deberán tener un espesor mínimo definido por la autoridad competente."

Disposición especial "l": En la última frase, suprimase "cantidad total" por "masa neta máxima".

Disposición especial "n": Modifíquese de modo que diga:

"Las botellas aisladas y los grupos de botellas en un bloque no deberán contener más de 5 kg de flúor comprimido (Nº ONU 1045). Los bloques de botellas que contengan flúor comprimido (Nº ONU 1045) podrán dividirse en grupos de botellas con un contenido total en agua que no sobrepase 150 l."

Disposición especial "p": Sustitúyase "masa porosa" por "material poroso".

Disposición especial "z": Modifíquese el tercer párrafo de modo que diga:

"Las sustancias tóxicas con una CL_{50} inferior o igual a 200 ml/m³ no deberán transportarse en tubos, bidones a presión o CGEM y deberán cumplir las prescripciones de la disposición especial de embalaje/envasado "k". No obstante, la mezcla de óxido nítrico y tetróxido de dinitrógeno (Nº ONU 1975) podrá transportarse en bidones a presión."

En los cuadros 1 y 2, suprimanse las entradas correspondientes a los Nºs ONU siguientes: 1014, 1015, 1979, 1980, 1981 y 2600.

En el cuadro 1, en el título de la columna (13) y en la correspondiente nota a pie de página, sustitúyase "presión de servicio" por "presión máxima de servicio".

En el cuadro 2:

- En el caso de los Nºs ONU 2192 y 2199, añádase "q" (dos veces para el Nº ONU 2199) en la columna titulada "Disposiciones especiales de embalaje/envasado".

- En el caso del N° ONU 2451, suprimase "300" y "0,75" en las columnas "Presión de ensayo" y "Razón de llenado", respectivamente.

En el cuadro 3: añádase una "X" en la columna "Bidones a presión" de los N°s ONU 1745, 1746 y 2495.

P400 (1) Modifíquese de modo que diga:

"Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6. Deberán ser de acero y someterse a un ensayo inicial y a ensayos periódicos cada 10 años, a una presión que no sea inferior a 1MPa (10 bar, presión manométrica). Durante el transporte, el líquido deberá estar bajo una capa de gas inerte a una presión manométrica superior a 20 kPa (0,2 bar)."

P401 (1) y P402 (1) Modifíquese de modo que diga lo siguiente:

"Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6. Deberán ser de acero y someterse a un ensayo inicial y a ensayos periódicos cada 10 años, a una presión que no sea inferior a 0,6 MPa (6 bar, presión manométrica). Durante el transporte, el líquido deberá estar bajo una capa de gas inerte a una presión manométrica superior a 20 kPa (0,2 bar)."

P403, P404 y P410 Después de "Embalajes/envases compuestos", añádase el siguiente nuevo renglón:

"Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6."

P404 En la segunda hilera, suprimanse los N°s ONU "2005, 3052, 3203, 3392, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399 y 3400".

En la disposición especial PP31, suprimanse los N°s ONU "2005, 3052 y 3203".

P520 Bajo "Disposiciones adicionales" en "4", añádase "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "etiqueta de riesgo secundario".

P601 y P602 Modifíquese el párrafo 1 de modo que diga:

"1 Embalajes/envases combinados de una masa bruta máxima de 15 kg, constituidos por:

- uno o más embalajes/envases interiores de vidrio con una capacidad máxima de un litro cada uno y llenados a no más del 90% de su capacidad; su cierre o cierres deberán asegurarse por cualquier medio que impida que se suelten o aflojen en caso de impacto o vibración durante el transporte, colocados individualmente en

- recipientes metálicos, con material amortiguador de relleno suficiente para absorber todo el contenido del embalaje/envase interior de vidrio, colocados a su vez en
- embalajes/envases exteriores: 1A2, 1B2, 1N2, 1H2, 1D, 1G, 4A, 4B, 4C1, 4C2, 4D, 4F, 4G o 4H2."

Modifíquese el párrafo 4 de modo que diga lo siguiente:

"4 Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6. Deberán someterse a un ensayo inicial y a ensayos periódicos cada 10 años, a una presión que no sea inferior a 1 MPa (10 bar) (presión manométrica). Los recipientes a presión no deberán estar dotados de dispositivos reductores de presión. Todo recipiente a presión que contenga un líquido tóxico por inhalación con una CL_{50} inferior o igual a 200 ml/m^3 (ppm) deberá estar cerrado mediante un tapón o una válvula con arreglo a las prescripciones siguientes:

- a) Los tapones o válvulas deberán estar atornillados directamente en el recipiente a presión y ser capaces de soportar la presión de ensayo del recipiente sin riesgo de avería o fuga;
- b) las válvulas deberán ser del tipo sin junta de estopa y con membrana no perforada; no obstante, para las sustancias corrosivas, podrán ser del tipo con junta de estopa, asegurándose la estanqueidad del conjunto mediante un capuchón precintador dotado de una junta fijada en el cuerpo de la válvula o del recipiente a presión, para evitar que se pierda sustancia a través del embalaje/envase;
- c) las salidas de las válvulas deberán disponer de capuchones o de tapones de rosca y de un material inerte y estanco;
- d) los materiales de construcción de los recipientes a presión, las válvulas, los tapones, los capuchones de salida, las fijaciones y las juntas de estanqueidad deberán ser compatibles entre sí y con el contenido.

Los recipientes a presión cuya pared en un punto cualquiera tenga un espesor inferior a 2,0 mm y los recipientes a presión cuyas válvulas no estén protegidas, deberán transportarse en un embalaje/envase exterior. Los recipientes a presión no deberán estar unidos entre sí por un tubo colector o interconectados."

P650 Modifíquese el párrafo 2 de modo que diga lo siguiente:

- "2 El embalaje/envase deberá comprender al menos los tres componentes siguientes:
- a) un recipiente primario;

- b) un embalaje/envase secundario; y
- c) un embalaje/envase exterior

de los que, bien el embalaje/envase secundario, bien el embalaje/envase exterior deberá ser rígido."

En el párrafo 4:

Modifíquese la segunda frase de modo que diga: "La marca deberá tener la forma de un cuadrado de diagonal vertical (es decir, un rombo), del que cada lado tendrá una longitud de al menos 50 mm, el grosor de las líneas deberá ser al menos de 2 mm y la alturas de las letras y las cifras deberá ser al menos de 6 mm".

Añádase la siguiente nueva tercera frase: "El nombre de expedición "SUSTANCIA BIOLÓGICA, CATEGORÍA B", en letras de al menos 6 mm de altura, deberá figurar en el embalaje/envase exterior al lado de la marca en forma de rombo".

Añádase el siguiente nuevo párrafo 5 y modifíquese en consecuencia la numeración de los párrafos siguientes:

"5 Al menos una cara del embalaje/envase exterior deberá tener unas dimensiones mínimas de 100 mm x 100 mm."

Modifíquese el actual párrafo 5 (que en la nueva numeración es el 6), de modo que diga lo siguiente:

"6 El bulto completo deberá superar con éxito el ensayo de caída de 6.3.2.5, tal como se especifica en 6.3.2.2 a 6.3.2.4 del presente Código, con una altura de caída de 1,2 m. Después del ensayo de caída, no deberán producirse fugas de los recipientes primarios, que deberán mantenerse protegidos por material absorbente, cuando sea necesario, en el embalaje/envase secundario."

En el párrafo 7 (que en la nueva numeración es el 8), añádase el siguiente nuevo apartado d):

"d) cuando haya dudas sobre la presencia de líquido residual en el recipiente primario durante el transporte, deberá utilizarse un envase adaptado para líquidos, que comprenda material absorbente."

En la última frase del párrafo 8 a) (nuevo párrafo 9 a)), insértese "el bulto (el embalaje/envase exterior o el sobreembalaje)" después de "y" y antes de "deberá marcarse".

Añádase el siguiente nuevo párrafo 10 y modifíquese en consecuencia la numeración de los párrafos siguientes:

"10 Cuando los bultos se coloquen en un sobreembalaje/envase, la marca de los bultos prescrita en esta instrucción de embalaje/envasado deberá ser directamente visible o bien deberá reproducirse en el exterior del sobreembalaje/envase."

Añádase el siguiente nuevo párrafo 13:

"13 En el mismo embalaje/envase de las sustancias infecciosas de la Clase 6.2 no deberán embalsarse/envasarse otras mercancías peligrosas, a menos que sean necesarias para mantener la viabilidad de las sustancias infecciosas, para estabilizarlas o para impedir su degradación, o para neutralizar los peligros que presenten. En cada recipiente primario que contenga las sustancias infecciosas podrá embalsarse/envasarse una cantidad máxima de 30 ml de mercancías peligrosas de las clases 3, 8 ó 9. Cuando esas pequeñas cantidades de mercancías peligrosas se embalsen/envasen con sustancias infecciosas de conformidad con esta instrucción de embalaje/envasado, no se aplicará ninguna otra disposición del presente Código."

P800 Modifíquese el párrafo 1 de modo que diga:

"1 Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6."

P802 En el párrafo 4, suprimase "austenítico".

Modifíquese el párrafo 5 de modo que diga:

"5 Los recipientes a presión pueden utilizarse siempre que se cumplan las disposiciones generales de 4.1.3.6."

4.1.4.2 **IBC02** Insértese ", 2984" después de "2014" en la disposición especial B5.

4.1.4.3 **LP02** Añádase la siguiente nueva disposición especial de embalaje/envasado "L2:

"**L2** En el caso del N° ONU 1950, aerosoles, el embalaje/envase de gran tamaño deberá satisfacer el nivel de prestaciones del Grupo de embalaje/envase III. Los embalajes/envases de gran tamaño para aerosoles de desecho transportados conforme a la disposición especial 327 deberán, además, estar provistos de medios (por ejemplo, material absorbente) que permitan retener cualquier derrame de líquido que pudiera producirse durante el transporte."

4.1.6.1.2 Sustitúyase "masa porosa" por "material poroso" (dos veces)".

4.1.6.1.8 Esta enmienda no afecta al texto español.

- 4.1.9.1.3 Modifíquese de modo que diga:
- "Un bulto no deberá incluir ningún otro artículo distinto de aquellos que sean necesarios para la utilización de los materiales radiactivos. La interacción de esos artículos y el bulto en las condiciones de transporte aplicables al modelo no deberá menoscabar la seguridad del bulto."
- 4.1.9.2.2 Modifíquese de modo que diga: "Los materiales BAE y OCS que sean o contengan sustancias fisionables deberán satisfacer las disposiciones aplicables de 6.4.11.1, 7.2.9.4 y 7.2.9.5".

Capítulo 4.2

- 4.2.0 Modifíquese el título de modo que diga:
- "4.2.0 Disposiciones transicionales"**
- 4.2.0 El texto que figura en 4.2.0, incluidas las notas, pasa a ser 4.2.0.1.
- 4.2.0.2 Añádase el siguiente texto:
- "4.2.0.2 Las cisternas portátiles del tipo de las Naciones Unidas y los CGEM construidos conforme a un certificado de aprobación del proyecto que haya sido expedido con anterioridad al 1 de enero de 2008 podrán seguir utilizándose a condición de que se estime que satisfacen las disposiciones relativas a los ensayos e inspecciones periódicos aplicables."
- 4.2.1.9.7 Sustitúyase "6.7.3.14.4" por "6.7.2.17.4".
- 4.2.1.15 Añádase el siguiente nuevo 4.2.1.15:
- "4.2.1.15 Disposiciones complementarias aplicables al transporte de sustancias de la Clase 6.2 en cisternas portátiles (Reservado)."
- Modifíquese en consecuencia la numeración de los párrafos siguientes.
- 4.2.1.18.1 Sustitúyase "(10)" por "(13)".
- 4.2.2.9 Sustitúyase "6.7.4.12.2" por "6.7.3.13.4".
- 4.2.5.1.1 Añádase la siguiente nota al final del párrafo:
- "NOTA:** Los gases cuyo transporte en CGEM está permitido figuran en la columna "CGEM" de los cuadros 1 y 2 de la instrucción de embalaje/envasado P200, en 4.1.4.1."
- 4.2.5.3 En TP4, sustitúyase "4.2.1.15.2" por "4.2.1.16.2". En TP33, sustitúyase "4.2.1.18" por "4.2.1.19".
- En TP5, sustitúyase "No se excederá" por "se respetará".

Añádase la siguiente nueva "TP 90": "Se podrán utilizar cisternas con aberturas en la parte inferior en viajes internacionales de corta duración".

Añádase la siguiente nueva "TP91": "Se podrán utilizar también cisternas portátiles con aberturas en la parte inferior en viajes internacionales de larga duración".

Capítulo 4.3

4.3.2.4.1 Modifíquese 4.3.2.4.1 de modo que diga:

"4.3.2.4.1 Desechos a granel de la Clase 6.2 (N^{os} ONU 2814 y 2900 (sólo carcasas de animales))."

4.3.2.4.1.2 Sustitúyase "N^o ONU 2900" por "N^{os} ONU 2814 y 2900".

4.3.2.4.1.3 Sustitúyase "N^o ONU 2900" por "N^{os} ONU 2814 y 2900".

4.3.2.4.2 Añádase el siguiente nuevo párrafo 4.3.2.4.2:

"4.3.2.4.2 Desechos a granel de la Clase 6.2 (N^o ONU 3291)

- .1 Sólo se permitirán los contenedores para graneles cerrados (BK2);
- .2 Los contenedores para graneles cerrados y sus aberturas deberán estar proyectados para que sean estancos. Dichos contenedores tendrán una superficie interior no porosa y carecerán de fisuras o de otros defectos que puedan dañar el interior de los embalajes/envases, impedir la desinfección o permitir una fuga accidental de los desechos;
- .3 Los desechos adscritos al N^o ONU 3291 deberán transportarse en el interior de contenedores para graneles cerrados, en sacos de plástico estancos y herméticamente cerrados según el tipo de modelo aprobado de las Naciones Unidas y que hayan superado los ensayos aplicables al transporte de sustancias sólidas del Grupo de embalaje/envase II y marcados de conformidad con 6.1.3.1. En cuanto a resistencia a choques y desgarros, dichos sacos de plástico deberán cumplir las normas ISO 7765-1:1988 "*Plastics film and sheeting. Determination of impact resistance by the free-falling dart method. Part 1: Staircase methods*" e ISO 6383-2:1983 "*Plastics. Film and sheeting. Determination of tear resistance. Part 2: Elmendorf method*". Cada saco deberá tener una resistencia a los choques de al menos 165 g y una resistencia al desgarro de al menos 480 g sobre planos perpendiculares y paralelos al plano longitudinal del saco. La masa neta máxima de cada saco de plástico deberá ser de 30 kg;
- .4 Los objetos de más de 30 kg, tales como colchones sucios, podrán transportarse sin saco de plástico con autorización de la autoridad competente;

- .5 Los desechos adscritos al N° ONU 3291 que contengan líquidos deberán transportarse en sacos de plástico que tengan un material absorbente en cantidad suficiente para absorber la totalidad del líquido sin que se produzcan derrames en el contenedor para graneles;
- .6 Los desechos adscritos al N° ONU 3291 que contengan objetos puntiagudos o cortantes deberán transportarse en embalajes/envases rígidos de un modelo sometido a ensayo y aprobado de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones de embalaje/ensado P621, IBC620 o LP621.
- .7 Se podrán utilizar también los embalajes/envases rígidos mencionados en las instrucciones de embalaje/ensado P621, IBC620 o LP621. Deberán afianzarse adecuadamente para evitar que se produzcan daños en condiciones normales de transporte. Los desechos transportados en embalajes/envases rígidos y en sacos de plástico en el interior de un mismo contenedor para graneles cerrado, deberán estar convenientemente separados los unos de los otros, por ejemplo mediante tabiques o paneles rígidos, redes metálicas o cualquier otro medio de sujeción que evite que los embalajes/envases resulten dañados en las condiciones normales de transporte;
- .8 Los desechos adscritos al N° ONU 3291 embalados/envasados en sacos de plástico no deberán amontonarse en el interior del contenedor para graneles cerrado hasta el punto de que los sacos puedan perder su estanqueidad;
- .9 Después de cada viaje, los contenedores para graneles cerrados deberán ser inspeccionados para detectar cualquier fuga o derrame eventual. En caso de que se hayan detectado fugas o derrames de desechos adscritos al N° ONU 3291, el contenedor para graneles cerrado donde se hayan transportado no podrá volver a ser utilizado hasta que haya sido cuidadosamente limpiado y, en caso necesario, desinfectado o descontaminado con un agente apropiado. A excepción de los desechos médicos o veterinarios, no podrá transportarse ninguna otra mercancía con los desechos adscritos al N° ONU 3291. Estos otros desechos transportados en el interior del mismo contenedor para graneles cerrado deberán ser inspeccionados con objeto de detectar cualquier posible contaminación."

PARTE 5

Capítulo 5.1

- 5.1.2.1 Añádase al final de la última frase "a menos que sean visibles las marcas y etiquetas representativas de todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje, según se estipula en el capítulo 5.2".
- 5.1.2.3 Añádase el siguiente nuevo párrafo:
- "5.1.2.3 Todo bulto que lleve las marcas de orientación prescritas en 5.2.1.7 del presente Código y que esté sobreembalado/envasado, colocado en una carga unitaria o utilizado como embalaje/envase interior en un embalaje/envase de gran tamaño, deberá estar orientado de acuerdo con esas marcas."
- 5.1.5.1.2.3 Modifíquese de modo que diga:
- "Cuando se trate de bultos que necesiten la aprobación de la autoridad competente, se verificará que se han satisfecho todas las prescripciones especificadas en los certificados de aprobación;"
- 5.1.5.2.2.3 Modifíquese de modo que diga:
- "La expedición de bultos que contengan sustancias fisionables si la suma de los índices de seguridad con respecto con la criticidad de los bultos en un solo contenedor o en único medio de transporte excede de 50. Quedan excluidas de la presente prescripción las expediciones por mar, si la suma de los índices de seguridad con respecto a la criticidad no excede de 50 en cualquier bodega, compartimiento o zona reservada del puente y si se respeta la distancia de 6 m entre los grupos de bultos o de sobreembalajes/envases, tal como se requiere en el cuadro 7.1.14.5.4; y".
- 5.1.5.2.4.4.5 Añádase "símbolo" después de "prefijo apropiado del " .

Capítulo 5.2

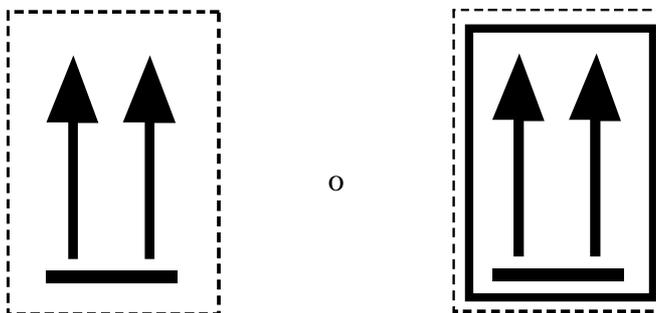
- 5.2.1.4 y 5.2.2.1.7 Añádase "y los embalajes/envases de gran tamaño" después de "450 l".
- 5.2.1.5.4.3 Modifíquese el final de la frase de modo que diga: "... origen del diseño y, bien el nombre del fabricante o bien otra identificación del embalaje/envase especificada por la autoridad competente del país de origen del diseño".
- 5.2.1.5.8 Añádase el siguiente nuevo párrafo:
- "5.2.1.5.8 Cuando el transporte internacional de bultos requiera la aprobación del diseño de éstos o de la expedición por la autoridad competente y los tipos aprobados difieran según los países, el marcado deberá ajustarse al certificado del país de origen del diseño."

5.2.1.7 Añádanse los siguientes nuevos párrafos:

"5.2.1.7 Con la salvedad de lo dispuesto en 5.2.1.7.1:

- los embalajes/envase combinados con embalajes/envases interiores que contengan mercancías peligrosas líquidas;
- los embalajes/envases sencillos con orificios de ventilación; y
- los recipientes criogénicos abiertos proyectados para el transporte de gas licuado refrigerado,

deberán estar marcados de manera legible con flechas de orientación semejantes a las que figuran a continuación o que se ajusten a las prescripciones de la norma ISO 780:1985. Las flechas de orientación deberán colocarse en las dos caras verticales opuestas del bulto y señalar correctamente hacia arriba. Deberán figurar dentro de un marco rectangular y tener unas dimensiones que las hagan claramente visibles en función del tamaño del bulto. También pueden ir rodeadas de un trazado rectangular.



Dos flechas negras o rojas sobre un fondo blanco o de otro color que ofrezca un buen contraste. El marco rectangular es facultativo.

5.2.1.7.1 Las flechas de orientación no se requerirán en los bultos que contengan:

- a) recipientes a presión;
- b) mercancías peligrosas colocadas en embalajes/envases interiores de una capacidad máxima de 120 ml, con suficiente material absorbente entre el embalaje/envase interior y el exterior para absorber totalmente el contenido líquido;
- c) sustancias infecciosas de la Clase 6.2 en recipientes primarios con una capacidad máxima de 50 ml;

- d) materiales radiactivos de la Clase 7 en bultos del tipo IP-2, IP-3, A, B(U), B(M) o C; o
- e) objetos que sean estancos, independientemente de su orientación (por ejemplo, termómetros que contienen alcohol o mercurio, aerosoles, etc.).

5.2.1.7.2 En los bultos cuyo marcado se ajuste a lo indicado en esta subsección, no se utilizarán flechas con fines distintos de los de señalar la orientación correcta del bulto."

5.2.2.1.2 Modifíquese de modo que diga:

"Cuando se trate de objetos o sustancias que figuran por su nombre en la Lista de mercancías peligrosas, deberá fijarse en ellos una etiqueta indicativa correspondiente al riesgo señalado en la columna (3). También deberá fijarse una etiqueta de riesgo secundario para todo riesgo indicado por un número de clase o de división en la columna (4) de la Lista de mercancías peligrosas. No obstante, las disposiciones especiales que figuran en la columna (6) podrán también prescribir una etiqueta de riesgo secundario cuando no se indique ningún riesgo de esta índole en la columna (4) o podrán eximir del requisito de una etiqueta de riesgo secundario cuando este riesgo figure en la Lista de mercancías peligrosas."

5.2.2.1.12.2.2 Añádase "símbolo" después de "prefijos apropiados del".

5.2.2.1.12.5 Añádanse los siguientes párrafos nuevos:

"5.2.2.1.12.5 Cuando el transporte internacional de bultos requiera la aprobación del diseño de éstos o de la expedición por la autoridad competente y los tipos aprobados difieran según los países, el etiquetado deberá ajustarse al certificado del país de origen del diseño."

5.2.2.1.13 Suprímase.

5.2.2.2.1 Añádase la siguiente nota al final del texto existente:

"NOTA: En algunos casos, las etiquetas de 5.2.2.2.2 se muestran con un borde exterior de trazo discontinuo, tal como se indica en 5.2.2.2.1.1. Dicho borde no es necesario cuando la etiqueta se coloque sobre un fondo de color que ofrezca un contraste adecuado."

5.2.2.2.1.1 Añádase la siguiente frase al final: "Las etiquetas deberán colocarse sobre un fondo de color que ofrezca un buen contraste o estar rodeadas de un borde de trazo continuo o discontinuo".

5.2.2.2.2 En las etiquetas correspondientes a la Clase 5:

Sustitúyase el texto que figura bajo la etiqueta N° 5 por el siguiente:

"(N° 5.1)
Clase 5.1
Sustancias comburentes
Símbolo (llama sobre un círculo): negro; Fondo: amarillo
Cifra "5.1" en el ángulo inferior"

Manténgase la etiqueta existente N° 5.2 y sustitúyase el texto que figura debajo de ella por el siguiente:

"(N° 5.2 a)^{*})
Clase 5.2
Peróxidos orgánicos
Símbolo (llama sobre un círculo): negro; Fondo: amarillo
Cifra "5.2" en el ángulo inferior"

y añádase la siguiente nota a pie de página: "^{*} Se podrá utilizar hasta el 1 de enero de 2011".

Añádase la etiqueta N° 5.2 b) y el texto correspondiente que se indica a continuación:



"(N° 5.2 b))
Clase 5.2
Peróxidos orgánicos
Símbolo (llama): negro o blanco;
Fondo: mitad superior roja y mitad inferior amarilla;
Cifra "5.2" en el ángulo inferior".

5.2.2.2.2 En la etiqueta correspondiente a la Clase 8:

Sustitúyase la mano sombreada por una mano sin sombrear. Añádase la siguiente nota a pie de página: "Se podrá utilizar también una etiqueta de Clase 8 en la que figure una mano sombreada".

Capítulo 5.3

- 5.3.1.1.2 Añádase la siguiente frase al final: "Los rótulos deberán colocarse sobre un fondo de color que ofrezca un buen contraste o estar rodeados de un borde de trazo continuo o discontinuo".
- 5.3.1.1.3 Modifíquese la primera frase de modo que diga:
"También deberán utilizarse rótulos para indicar los riesgos secundarios para los cuales se prescriba una etiqueta de riesgo secundario de acuerdo con lo estipulado en 5.2.2.1.2."
- 5.3.2.4 Modifíquese la primera frase de modo que diga: "No es necesario que las unidades de transporte que contengan mercancías peligrosas únicamente en cantidades limitadas lleven rótulos o marcas de conformidad con lo dispuesto en 5.3.2.0 y 5.3.2.1."
- 5.3.2.5.2 Modifíquese 5.3.2.5.2, de modo que diga:
"5.3.2.5.2 Toda unidad fumigada se marcará con la señal de advertencia especificada en .3, que deberá fijarse en un lugar fácilmente visible para las personas que intenten entrar en ella. La marca estipulada en este párrafo deberá permanecer sobre la unidad hasta que se satisfagan las siguientes disposiciones:
.1 la unidad fumigada haya sido ventilada para que no queden concentraciones peligrosas del gas fumigante; y
.2 las mercancías o los materiales fumigados hayan sido descargados."
- 5.3.2.5.3 En la señal de advertencia en caso de fumigación, insértese antes de la frase "PROHIBIDA LA ENTRADA":
"VENTILADA EL [fecha*]".

Capítulo 5.4

- 5.4.1.4.1 Suprímense los apartados .2 y .3 actuales por los siguientes:
".2 el nombre de expedición, determinado de conformidad con 3.1.2, incluido el nombre técnico entre paréntesis, cuando sea necesario (véase 3.1.2.8);
.3 la clase de riesgo primario o, cuando proceda, la división de las mercancías y, para la Clase 1, la letra del grupo de compatibilidad. Las palabras "Clase" o "División" se pueden incluir antes de la clase de riesgo primario o del número de división;"

Añádase el siguiente nuevo apartado .4:

".4 el número o los números de clase o de división de riesgo secundario correspondientes a la etiqueta o etiquetas de riesgo secundario, cuando se requieran, deberán figurar entre paréntesis, tras el número de la clase o de la división de riesgo primario. Las palabras "Clase" o "División" se pueden incluir antes de la clase de riesgo secundario o del número de división;"

El actual ".4" pasa a ser el nuevo ".5".

5.4.1.4.2 Modifíquese la primera frase y los ejemplos, de modo que digan lo siguiente:

"Los cinco elementos de la descripción de mercancías peligrosas especificados en 5.4.1.4.1 se presentarán en el orden arriba indicado (es decir, .1, .2, .3, .4, .5) sin ninguna información interpuesta, excepto la prevista en el presente Código."

5.4.1.4.3.6 Sustitúyase "61°C" por "60°C".

5.4.1.4.4 Modifíquese de modo que diga:

"5.4.1.4.4 Ejemplos de descripciones de mercancías peligrosas:

Nº ONU 1098 ALCOHOL ALÍLICO 6.1 (3) I (21°C v.c.)

Nº ONU 1098, ALCOHOL ALÍLICO, Clase 6.1, (Clase 3), GE/E I, (21°C v.c.)

Nº ONU 1092, Acroleina estabilizada, Clase 6.1 (3), GE/E I, (-24°C v.c.) CONTAMINANTE DEL MAR

Nº ONU 2761, Plaguicida sólido, tóxico, a base de compuestos organoclorados, n.e.p. (Aldrín 19%), Clase 6.1, GE/E III, CONTAMINANTE DEL MAR"

5.4.1.5.1 En la penúltima frase actual, sustitúyase "embalajes/envases" por "bultos" y añádase la siguiente frase antes de la última frase: "Los códigos de designación de los tipos de embalajes/envases de las Naciones Unidas sólo podrán utilizarse para completar la descripción de la naturaleza del bulto (por ejemplo, una caja (4G))".

5.4.1.5.2 El primer párrafo pasa a ser "5.4.1.5.2.1".

5.4.1.5.2.2 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"5.4.1.5.2.2 Cuando se presente una remesa de conformidad con 3.4.4.1.2, se incluirá en el documento de transporte la siguiente declaración: "Transporte de conformidad con 3.4.4.1.2 del Código IMDG"."

5.4.1.5.7.1.3 Añádase "símbolo" después de "prefijo apropiado del".

5.4.1.5.7.3 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"5.4.1.5.7.3 Cuando el transporte internacional de bultos requiera la aprobación del diseño de éstos o de la expedición por la autoridad competente, y los tipos aprobados difieran según los países, el N° ONU y el nombre de expedición exigidos en 5.4.1.4.1 deberán ser conformes con el certificado del país de origen del modelo."

El actual 5.4.1.5.7.3 pasa a ser 5.4.1.5.7.4.

5.4.1.5.11 Modifíquese el título del 5.4.1.5.11 de modo que diga:

"5.4.1.5.11 Disposiciones especiales relativas a segregación"

5.4.1.5.11 Numérese el primer párrafo como "5.4.1.5.11.1".

5.4.1.5.11.2 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"5.4.1.5.11.2 Cuando se carguen sustancias juntas en una unidad de transporte de conformidad con lo dispuesto en 7.2.1.13.1.2, se incluirá la siguiente declaración en el documento de transporte: "Transporte de conformidad con 7.2.1.13.1.2 del Código IMDG"."

5.4.1.5.11.3 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"5.4.1.5.11.3 Cuando los ácidos y los álcalis de la Clase 8 se transporten en la misma unidad de transporte, ya sea en el mismo embalaje/envase o no, de conformidad con lo dispuesto en 7.2.1.13.2, se incluirá la siguiente declaración en el documento de transporte: "Transporte de conformidad con 7.2.1.13.2 del Código IMDG"."

5.4.1.5.12 Esta enmienda no afecta al texto español.

5.4.5 En la primera nota "*" a pie de página del impreso para el transporte multimodal de mercancías peligrosas, sustitúyase "nombre de expedición, clase de riesgo, N° ONU" por "N° ONU, nombre de expedición, clase de riesgo".

PARTE 6

Capítulo 6.1

- 6.1.2.5 Bajo 2., sustitúyase "tonel de madera" por "(Reservado)".
- 6.1.2.7 En el cuadro, sustitúyase el texto que figura en el renglón de "Toneles de madera" por "(Reservado)".
- 6.1.4.6 Modifíquese de modo que diga "6.1.4.6 (*Suprimido*)".
- 6.1.4.19.1.1 Esta enmienda no afecta al texto español.
- 6.1.4.18.2.8 Esta enmienda no afecta al texto español.
- 6.1.5.1.6 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- "6.1.5.1.6 (Reservado)
- NOTA:** *Para las condiciones relativas a la colocación de diferentes embalajes/envases interiores en un embalaje/envase exterior y las variaciones admisibles en los embalajes/envases interiores, véase 4.1.1.5.1."*
- 6.1.5.2.4 Suprímase. Modifíquese en consecuencia la numeración del párrafo siguiente.
- 6.1.5.2.5 Esta enmienda no afecta al texto español.
- 6.1.5.3.1 En el cuadro, suprímase "toneles de madera" bajo "Embalaje/envase".

Capítulo 6.2

- 6.2.1.3.6.5.4 Modifíquese la nota a pie de página de modo que diga:
- "* Véanse, por ejemplo, las publicaciones CGA S-1.2-2003 "*Pressure Relief Device Standards - Part 2 - Cargo and Portable Tanks for Compressed Gases*" y S-1.1-2003 "*Pressure Relief Device Standards - Part 1 - Cylinders for Compressed Gases*"."
- 6.2.1.4.1.10 Sustitúyase "masa porosa" por "material poroso".
- 6.2.1.5.1 Modifíquese el subpárrafo .3, de modo que diga:
- ".3 Verificación de las roscas si hay indicios de corrosión o si se desmontan los accesorios;"
- Modifíquese el final de la nota 2 bajo el subpárrafo .4, de modo que diga:
- "... *basado en pruebas de emisión acústica, un examen ultrasónico o una combinación de ambos.*"

6.2.1.5.2 Sustitúyase "masa porosa" por "material poroso".

6.2.2.1.1 Añádase la siguiente nueva entrada al final del cuadro:

ISO 11119-3:2002	Botellas de gas de construcción compuesta - Métodos de especificación y ensayo - Parte 3: Botellas de gas de materiales compuestos reforzadas con fibra y totalmente envueltas en un revestimiento metálico o no metálico que no transmita la carga.
------------------	--

6.2.2.1.3 En el cuadro, bajo "Para el depósito de la botella:", suprimase la referencia a ISO 7866:1999.

Sustitúyase "masa porosa" por "material poroso".

6.2.2.1.4 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"6.2.2.1.4 La norma siguiente se aplica al proyecto, la construcción e inspección y el ensayo iniciales de los recipientes criogénicos con la marca "UN", con la salvedad de que las prescripciones de inspección relacionadas con el sistema de evaluación de la conformidad y del proceso de aprobación se ajustarán a lo dispuesto en 6.2.2.5:

ISO 21029-1:2004	Recipientes criogénicos - Recipientes transportables, aislados al vacío, de un volumen inferior a 1 000 l - Parte 1: Diseño, fabricación, inspección y ensayos
------------------	--

6.2.2.5.2.1 Esta enmienda no afecta al texto español.

6.2.2.5.3.1 Modifíquese .1 de modo que diga: "la estructura organizativa y las responsabilidades del personal en lo que respecta ...".

En .2, sustitúyase "actividades sistemáticas" por "procedimientos".

La última modificación no afecta al texto español.

6.2.2.5.4.10 Modifíquese de modo que diga:

"6.2.2.5.4.10 Modificación de los modelos tipo aprobados

El fabricante deberá:

- a) informar a la autoridad competente que haya expedido la aprobación de toda modificación que introduzca en el modelo tipo aprobado, cuando esas modificaciones no constituyan un nuevo proyecto, de acuerdo con la correspondiente norma para recipientes a presión; o bien

- b) solicitar una nueva aprobación del modelo tipo cuando esas modificaciones constituyan un nuevo proyecto, de acuerdo con la correspondiente norma para recipientes a presión. Esta aprobación adicional se concederá en forma de enmienda al certificado original de aprobación del modelo tipo."

6.2.2.7.2 En g), al final del texto existente, añádase la siguiente nueva frase:

"En el caso de los recipientes a presión adscritos al N° ONU 1001, acetileno disuelto, y al N° ONU 3374, acetileno exento de disolvente, se indicará al menos un decimal después de la coma, y en el caso de los recipientes a presión de menos de 1 kg, se indicarán dos decimales después de la coma;"

En k) y l): añádase ", de los revestimientos" después de "durante el llenado" y sustitúyase "dos cifras" por "tres cifras" en la primera frase. Al final del texto, añádase la frase siguiente:

"Se indicará al menos un decimal después de la coma. En los recipientes a presión de menos 1 kg, la masa deberá expresarse mediante un número de dos cifras significativas redondeadas a la última cifra inferior;"

6.2.2.7.2 g), k) y l) Sustitúyase "masa porosa" por "material poroso".

6.2.2.7.7 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"6.2.2.7.7 En las botellas de acetileno, y si se cuenta con el acuerdo de la autoridad competente, la fecha de la inspección periódica más reciente y el sello del organismo encargado de realizar la inspección y el ensayo periódicos podrán grabarse en un anillo unido a la botella por la válvula. Dicho anillo estará configurado de manera tal que sólo pueda retirarse desmontando la válvula.

6.2.4 Los actuales párrafos 6.2.4.1 y 6.2.4.2 pasan a ser 6.2.4.1.1 y 6.2.4.1.2, respectivamente, e insértese el siguiente nuevo 6.2.4.1:

"6.2.4.1 Recipientes de pequeña capacidad que contienen gas (cartuchos de gas)"

Añádanse los siguientes nuevos párrafos:

"6.2.4.2 Generadores de aerosoles

Todo generador de aerosoles lleno se someterá a un ensayo de baño en agua caliente o a un ensayo alternativo aprobado.

6.2.4.2.1 *Ensayo de baño en agua caliente*

6.2.4.2.1.1 La temperatura del baño de agua y la duración del ensayo deberán ser tales que la presión interna alcance el valor que tendría a 55°C (50°C si la fase líquida no ocupa más del 95% de la capacidad del generador de aerosoles a 50°C). Si el contenido es sensible al calor o si los generadores de aerosoles están hechos de un plástico que se reblandece a esa temperatura de ensayo, la temperatura del baño deberá fijarse entre 20°C y 30°C, y, además, un generador de aerosoles de cada 2000 deberá someterse a ensayo a la temperatura superior.

6.2.4.2.1.2 No deberá producirse ninguna fuga ni deformación permanente de un generador de aerosoles, si bien un generador de aerosoles de plástico podrá deformarse o reblandecerse, a condición de que no se produzcan fugas.

6.2.4.2.2 *Métodos alternativos*

Si se cuenta con la aprobación de la autoridad competente, podrán emplearse métodos alternativos que ofrezcan un grado de seguridad equivalente, a condición de que se cumplan las prescripciones de 6.2.4.2.2.1, 6.2.4.2.2.2 y 6.2.4.2.2.3.

6.2.4.2.2.1 Sistema de calidad

Los cargadores de generadores de aerosoles y los fabricantes de componentes deberán disponer de un sistema de calidad. Dicho sistema deberá prever la aplicación de procedimientos que garanticen que todos los generadores de aerosoles que presenten fugas o deformaciones se eliminan y no se presentan para el transporte.

El sistema de calidad deberá comprender:

- a) una descripción de la estructura organizativa y de las responsabilidades en materia de organización;
- b) las instrucciones pertinentes relativas a las inspecciones y ensayos, al control y la garantía de calidad y a la ejecución de las operaciones;
- c) registros de la evaluación de la calidad, tales como informes de las inspecciones, resultados de ensayos y calibraciones, y certificados;
- d) verificación por parte de la dirección de la eficacia del sistema de calidad;
- e) un procedimiento de control de los documentos y de su revisión;
- f) medios de control de los generadores de aerosoles no conformes;
- g) programas de formación y procedimientos de cualificación del personal pertinente; y
- h) procedimientos que garanticen que el producto final no presenta daños.

Se llevará a cabo, a satisfacción de la autoridad competente, una auditoría inicial y auditorías periódicas. Estas auditorías deberán garantizar que el sistema aprobado es, y continúa siendo, satisfactorio y eficaz. Toda modificación prevista en ese sistema deberá notificarse previamente a la autoridad competente.

6.2.4.2.2 Ensayos de presión y estanqueidad a los que deben someterse los generadores de aerosoles antes de su llenado

Todo generador de aerosol vacío deberá someterse a una presión igual o superior a la presión máxima que se espere alcanzar en el generador de aerosol lleno, a 55°C (50°C si la fase líquida no ocupa más del 95% de la capacidad del recipiente a 50°C). Esta presión deberá ser, como mínimo, de dos tercios de la presión de diseño del generador de aerosol. En caso de que se detecte una tasa de fuga igual o superior a $3,3 \times 10^{-2}$ mbar.l.s⁻¹ a la presión de ensayo, una deformación u otro defecto, el generador de aerosol en cuestión deberá ser eliminado.

6.2.4.2.2.3 Ensayo de los generadores de aerosoles después del llenado

Antes de proceder al llenado, la persona encargada de hacerlo deberá asegurarse de que el dispositivo de embutición está correctamente ajustado y de que se usa el propulsor especificado.

Todo generador de aerosol lleno deberá pesarse y someterse a un ensayo de estanqueidad. El equipo de detección de fugas utilizado deberá ser lo suficientemente sensible como para detectar, al menos, una tasa de fuga de $2,0 \times 10^{-3}$ mbar.l.s⁻¹ a 20°C.

Deberá eliminarse todo generador de aerosol lleno en el que se detecten fugas, deformaciones o un exceso de masa."

6.2.4.3 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"6.2.4.3 Con el acuerdo de la autoridad competente, los aerosoles y los recipientes de pequeña capacidad que contengan productos farmacéuticos y gases no inflamables, a los que se exige que sean estériles pero que puedan resultar contaminados durante el ensayo de baño de agua, no estarán sujetos a lo dispuesto en 6.2.4.1 y 6.2.4.2:

- a) cuando se fabriquen bajo la autoridad de una administración médica nacional y, si así lo exige la autoridad competente, cuando se ajusten a los principios de buenas prácticas de fabricación establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS)²; y

² Publicación de la OMS: "Garantía de calidad de fármacos. Compendio de Directrices y materiales relacionados. Volumen 2: Buenas prácticas de fabricación e inspección".

- b) cuando los métodos alternativos para la detección de fugas y la evaluación de la resistencia a la presión utilizados por el fabricante, tales como la detección de helio y los ensayos en baño de agua en una muestra estadística de los lotes de producción de al menos 1 de cada 2000, permitan obtener un nivel de seguridad equivalente."

Capítulo 6.4

- 6.4.5.2.2 Modifíquese de modo que diga:
- "2 más de un 20% de aumento del nivel máximo de radiación en cualquier superficie externa del bulto."
- 6.4.5.4.1.3 ii) Modifíquese de modo que diga: "más de un 20% de aumento del nivel máximo de radiación en cualquier superficie externa del bulto."
- 6.4.5.4.2.3 Modifíquese de modo que diga: "más de un 20% de aumento del nivel máximo de radiación en cualquier superficie externa del bulto."
- 6.4.5.4.4.3.2 Modifíquese de modo que diga: "más de un 20% de aumento del nivel máximo de radiación en cualquier superficie externa del bulto."
- 6.4.5.4.5.2.2 Modifíquese de modo que diga: "más de un 20% de aumento del nivel máximo de radiación en cualquier superficie externa del bulto."
- 6.4.7.14 b) Modifíquese de modo que diga: "más de un 20% de aumento del nivel máximo de radiación en cualquier superficie externa del bulto."
- 6.4.7.16 En la primera frase, sustitúyase "líquidos" por "materiales radiactivos líquidos".
- 6.4.8.3 En la primera frase, suprimase "Salvo lo dispuesto en 6.4.3.1 para un bulto transportado por vía aérea" y sustitúyase "6.4.8.4" por "6.4.8.5 y en ausencia de irradiación solar,".
- 6.4.8.4 El texto del actual 6.4.8.13 pasa a ser 6.4.8.4, con las siguientes enmiendas:
- En la primera frase, añádase "según la modalidad de uso exclusivo" antes de "no deberá exceder de 85°C" y sustitúyase "6.4.8.4" por "6.4.8.5". Suprimase la segunda frase: ("El bulto deberá" ...).
- 6.4.8.4 a 6.4.8.12 El 6.4.8.5 pasa a ser 6.4.8.13. Modifíquese en consecuencia todas las referencias pertinentes.
- 6.4.11.2.1 Modifíquese el final de la frase después de la fórmula de modo que diga: "siempre que la menor dimensión exterior de cada bulto no sea inferior a 10 cm y:".

Modifíquese .3 de modo que diga:

".3 no haya más de 5 g de sustancias fisiónables en cualquier volumen de 10 l de material. No deberá haber berilio ni deuterio en cantidades que sobrepasen el 1% de los límites de masa aplicables por remesa, establecidos en el cuadro 6.4.11.2, a excepción del deuterio en concentración natural en el hidrógeno."

6.4.11.7 b) Modifíquese la primera frase de modo que diga: "Cuando se trate de bultos que contengan únicamente hexafluoruro de uranio, con un enriquecimiento máximo en uranio-235 de 5% en masa:".

6.4.13 Esta enmienda no afecta al texto español.

6.4.20.2 a) Esta enmienda no afecta al texto español.

6.4.22.1 a) y b) Modifíquense de modo que digan:

"a) cada diseño que se ajuste a las disposiciones de 6.4.6.4 requerirá aprobación multilateral;

b) cada diseño que se ajuste a las disposiciones de 6.4.6.1 a 6.4.6.3 requerirá aprobación unilateral de la autoridad competente del país de origen del diseño, a menos que en el presente Código se exija aprobación multilateral."

6.4.23.3 a) "Sustitúyase "remesa" por "expedición".

6.4.23.14 Añádase un nuevo párrafo m) que diga lo siguiente:

"m) Descripción del sistema de contención;"

Modifíquese en consecuencia la numeración de los subpárrafos m) y n).

Bajo n), añádase el siguiente nuevo subpárrafo ii):

"ii) Descripción del sistema de confinamiento;"

Modifíquese en consecuencia la numeración actual de los subpárrafos ii) a vi).

Añádase un nuevo subpárrafo p) que diga lo siguiente:

"p) para los bultos que contengan más de 0,1 kg de hexafluoruro de uranio, una declaración en la que se especifiquen las prescripciones de 6.4.6.4 que se aplican en su caso, así como cualquier información complementaria que pueda ser de utilidad a las demás autoridades competentes."

Modifíquese la numeración actual de los subpárrafos o) a u) en consecuencia.

6.4.23.15 Suprímase la última frase.

6.4.24.3 En la primera frase, suprimase "hasta el 31 de diciembre de 2003" y añádase "a la aprobación multilateral del diseño de bultos" antes de "programa obligatorio de garantía de calidad".

Suprimase la frase: "Después de esta fecha, los embalajes podrán continuar utilizándose con sujeción, además, a la aprobación multilateral del diseño de los bultos".

Capítulo 6.5

6.5.1 Modifíquese el título de modo que diga: "**Prescripciones generales**".

6.5.1.4.3 En el cuadro, insértese (seis veces) "interior" después de "recipiente" en la segunda columna de "HZ compuestos ...".

6.5.1.5 Suprimase "6.5.1.5 Disposiciones relativas a la construcción".

6.5.1.5.9 Suprimase.

Sección 6.5.3 Añádase la siguiente nueva sección 6.5.3:

6.5.3 y 6.5.3.1 Añádanse los siguientes dos nuevos párrafos:

"6.5.3 Prescripciones relativas a la construcción

6.5.3.1 Prescripciones generales"

6.5.3.1.1 a

6.5.3.1.8: Los párrafos actuales 6.5.1.5.1 a 6.5.1.5.8 pasan a ser 6.5.3.1.1 a 6.5.3.1.8.

Sección 6.5.4 El texto del actual 6.5.1.6, con los cambios pertinentes de numeración de los párrafos, subpárrafos y referencias, pasa a ser el texto de la nueva subsección 6.5.4, tal como se indica a continuación:

6.5.4 Título del actual 6.5.1.6.

6.5.4.1 Texto del actual 6.5.1.6.1.

6.5.4.2 Texto del actual 6.5.1.6.2 con las siguientes modificaciones:

Sustitúyase "ensayos iniciales y periódicos" por "inspecciones y ensayos iniciales y periódicos", y "6.5.4.14" por "6.5.4.4", respectivamente.

6.5.4.3 Texto del actual 6.5.1.6.3.

6.5.4.4 Texto del actual 6.5.1.6.4 con las siguientes modificaciones:

En el primer párrafo, sustitúyase "Inspección:" por el título "Inspección y ensayo" y añádase una nueva NOTA después del título que diga lo siguiente:

"NOTA: véase asimismo 6.5.4.5 por lo que respecta a los ensayos e inspecciones de los RIG reparados".

El texto que empieza con "Todo RIG metálico, de plástico rígido ..." y los subpárrafos .1 y .2 pasan a ser el nuevo 6.5.4.4.1, con las siguientes modificaciones:

En .1, añádase "(y también después de su reconstrucción)" después de "en servicio".

Añádase una nueva frase después de la última frase del subpárrafo .2 ("El aislamiento térmico"), de modo que diga: "Todo RIG se ajustará en todos los aspectos a su modelo tipo".

Añádase el siguiente nuevo párrafo 6.5.4.4.2:

"6.5.4.4.2 Todo RIG metálico, de plástico rígido o compuesto, para líquidos o para sólidos que se llene o vacíe a presión, deberá someterse a un ensayo de estanqueidad apropiado y satisfacer el nivel de ensayo indicado en 6.5.6.7.3:

- a) antes de ser utilizado por primera vez para el transporte;
- b) a intervalos no superiores a dos años y medio.

En ese ensayo, el RIG no necesitará tener instalados sus propios dispositivos de cierre. El receptáculo interior de un RIG compuesto podrá someterse a ensayo sin la envoltura exterior, a condición de que los resultados del ensayo no se vean afectados."

El último párrafo del actual 6.5.1.6.4 ("El propietario del ... 6.5.2.2.1).") pasa a ser el nuevo párrafo 6.5.4.4.3, con las siguientes modificaciones:

En la primera frase, añádase "y ensayo" después de "cada inspección" y sustitúyase "inspección siguiente" por "inspección o ensayo siguientes".

En la segunda frase, añádase "y ensayo" después de "inspección" (dos veces).

6.5.4.5 Título del actual 6.5.1.6.6.

6.5.4.5.1 Texto del actual 6.5.1.6.5.

6.5.4.5.2 Texto del actual 6.5.1.6.6.1. Sustitúyase "6.5.4.14.3 y 6.5.1.6.4.1 a)" por "6.5.4.4".

6.5.4.5.3 Texto del actual 6.5.1.6.6.2.

6.5.4.5.4 Texto del actual 6.5.1.6.6.3. Sustitúyase "6.5.1.6.6.1" por "6.5.4.5.2".

6.5.4.5.5 Texto del actual 6.5.1.6.7.

Las actuales secciones 6.5.3 y 6.5.4 pasan a ser 6.5.5 y 6.5.6, respectivamente, y modifíquese en consecuencia la numeración de los párrafos siguientes y de las referencias a los mismos.

6.5.6.1.3 (actual 6.5.4.1.3): Suprímase.

6.5.6.5.2 (actual 6.5.4.5.2) Sustitúyase la última frase de este párrafo por el siguiente texto:

"Los RIG flexibles se llenarán con un material representativo hasta un valor de seis veces su carga máxima admisible, repartiéndose la carga de modo uniforme."

6.5.6.5.5 b) (actual 6.5.4.5.5.2): Añádase al final: "ni pérdida alguna de su contenido".

6.5.6.9.2 (actual 6.5.4.9.2) En el subpárrafo .1, modifíquese la primera frase de modo que diga:

"RIG metálicos: el RIG se llenará por lo menos hasta el 95% de su capacidad máxima en el caso de los sólidos, o por lo menos hasta el 98% de su capacidad máxima en el caso de los líquidos."

Modifíquese el subpárrafo .2 de modo que diga: "RIG flexibles: se llenará el RIG hasta la masa bruta máxima admisible, repartiéndose el contenido de modo uniforme."

En el subpárrafo .3, modifíquese la primera frase de modo que diga: "RIG de plástico rígido y compuestos: se llenará el RIG por lo menos hasta el 95% de su capacidad máxima en el caso de los sólidos, o hasta el 98% de su capacidad máxima en el caso de los líquidos."

En el subpárrafo .4, añádase "máxima" después de "capacidad" y suprimase "según el modelo tipo".

6.5.6.9.4 (actual 6.5.4.9.4) Modifíquese de modo que diga:

"6.5.6.9.4 Altura de caída

En el caso de los sólidos y líquidos, si el ensayo se ejecuta con el sólido o el líquido que se va a transportar o con una sustancia que tenga básicamente las mismas características físicas:

Grupo de embalaje/envase I	Grupo de embalaje/envase II	Grupo de embalaje/envase III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

En el caso de los líquidos, si el ensayo se realiza con agua:

- a) Si la sustancia que se va a transportar tiene una densidad relativa no superior a 1,2:

Grupo de embalaje/envase II	Grupo de embalaje/envase III
1,2 m	0,8 m

- b) Si la sustancia que se va a transportar tiene una densidad relativa superior a 1,2, la altura de caída se calculará con arreglo a la densidad relativa (d) de la sustancia, redondeada al primer decimal superior, según se indica a continuación:

Grupo de embalaje/envase II	Grupo de embalaje/envase III
$d \times 1,0 \text{ m}$	$d \times 0,67 \text{ m}$

6.5.6.14 a 6.5.6.14.4 (actuales 6.5.4.14 a 6.5.4.14.4) Suprimanse.

Capítulo 6.6

6.6.5.1.6 Modifíquese de modo que diga:

"6.6.5.1.6 (Reservado)

NOTA: *Por lo que respecta a las condiciones relativas al montaje de diferentes tipos de embalajes/envases interiores en un embalaje/envase de gran tamaño y las variaciones admisibles de los embalajes/envases interiores, véase 4.1.1.5.1."*

6.6.5.2.2 Añádase un nuevo 6.6.5.2.2 con el mismo texto que el actual 6.5.4.1.3, sustituyendo "las secciones correspondientes a los diversos tipos de RIG" por "el cuadro que figura en 6.6.5.3.4.4" en el subpárrafo a).

Modifíquese en consecuencia la numeración de los actuales 6.6.5.2.2 a 6.6.5.2.3 y las referencias pertinentes.

6.6.5.3.2.4 y 6.6.5.3.3.5: Sustitúyase el texto existente por el que figura en 6.5.4.5.5 (que ha pasado a ser 6.5.6.5.5) y en 6.5.4.6.5 (que ha pasado a ser 6.5.6.6.5), respectivamente, sustituyendo "RIG" por "embalajes/envases de gran tamaño".

Capítulo 6.7

6.7.1.1 En la primera frase, sustitúyase "clases 2" por "clases 1,2".

6.7.2.19.1, 6.7.3.15.1

y 6.7.4.14.1 Sustitúyase el texto existente y la lista de la normativa por el texto siguiente:

"Las cisternas portátiles que respondan a la definición de contenedor dada en el Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (CSC), 1972, en su forma enmendada, no se utilizarán a menos que hayan sido aprobadas después de que un prototipo representativo de cada modelo haya sido sometido con éxito al ensayo dinámico de impacto longitudinal prescrito en la sección 41 de la parte IV del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas. Esta disposición sólo es aplicable a las cisternas portátiles construidas con arreglo a un certificado de aprobación del proyecto, que haya sido expedido el 1 de enero de 2008 o posteriormente."

6.7.3.8.1.1 En la nota a pie de página, sustitúyase "CGA S-1.2-1995" por "CGA S-1.2-2003 *Pressure Relief Device Standards-Part 2-Cargo and Portable Tanks for Compressed Gases*".

6.7.4.7.4 Añádase la siguiente nota a pie de página: "Véase, por ejemplo, *CGA Pamphlet S-1.2-2003 Pressure Relief Device Standards-Part 2-Cargo and Portable Tanks for Compressed Gases*".

6.7.5.4.1 Sustitúyase la primera frase por las dos frases siguientes:

"Los elementos de los CGEM utilizados para el transporte del N° ONU 1013, dióxido de carbono, y del N° ONU 1070, óxido nitroso, deberán estar aislados mediante una válvula en conjuntos de un volumen inferior a 3 000 litros. Cada conjunto deberá estar dotado de uno o varios dispositivos de reducción de la presión."

(La última frase actual permanece sin cambios)

6.7.5.5.1 y

6.7.5.5.2 Sustitúyase "CGA S-1.2-1995" por "CGA S-1.2-2003 *Pressure Relief Device Standards, Part 2, Cargo and Portable Tanks for Compressed Gases*".

Sustitúyase "CGA S-1.1-1994" por "CGA S-1.1-2003 *Pressure Relief Device Standards, Part 1, Cylinders for Compressed Gases*".

6.7.5.6.1 Modifíquese de modo que diga:

"6.7.5.6.1 La siguiente información deberá figurar de manera clara y permanente en los dispositivos de reducción de la presión:

a) el nombre del fabricante y el número de referencia correspondiente;

- b) la presión y/o la temperatura a la que está previsto que funcionen;
- c) la fecha del último ensayo."

6.7.5.6.2 Suprímase este párrafo y modifíquese en consecuencia la numeración del párrafo que sigue.

6.7.5.8.1 En la tercera frase, sustitúyase "y oxidantes" por "pirofóricos y oxidantes".

6.7.5.12.1 Sustitúyase el texto existente y la lista de normativa por el siguiente texto:

"Los CGEM que respondan a la definición de contenedor dada en el Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (CSC), 1972, en su forma enmendada, no se utilizarán a menos que hayan sido aprobados después de que un prototipo representativo de cada modelo haya sido sometido con éxito al ensayo dinámico de impacto longitudinal prescrito en la sección 41 de la parte IV del Manual de pruebas y criterios. Esta disposición sólo es aplicable a los CGEM construidos con arreglo a un certificado de aprobación del proyecto, que haya sido expedido el 1 de enero de 2008 o posteriormente."

Capítulo 6.8

6.8.3.3.2.1.5 Esta enmienda no afecta al texto español.

PARTE 7

Capítulo 7.1

- 7.1.1.15 En la primera frase, suprimase "la parte superior de las paredes laterales ..." por "el techo o las paredes laterales ...".
- 7.1.11.5.1 Modifíquese de modo que diga:
- "7.1.11.5.1 El NITRATO AMÓNICO, N° ONU 1942 y el ABONO A BASE DE NITRATO AMÓNICO, N° ONU 2067, podrán estibarse bajo cubierta en un espacio de carga limpio que pueda ser abierto en caso de emergencia. Antes de efectuarse las operaciones de carga, habrá que tener en cuenta la posible necesidad de abrir las escotillas para obtener la máxima ventilación en caso de incendio y de utilizar agua en una emergencia, con el consiguiente riesgo que supondría la inundación del espacio de carga para la estabilidad del buque."

Capítulo 7.2

- 7.2.7.1.3.1 En la Lista de mercancías peligrosas, suprimanse las siguientes entradas:

"DIETILCINC	1366	4.2
DIMETILCINC	1370	4.2
ALQUILOS DE MAGNESIO	3053	4.2"

Modifíquese el párrafo 7.2.1.13, de modo que diga:

"7.2.1.13 Disposiciones especiales relativas a la estiba"

Añádase el siguiente nuevo 7.2.1.13.1:

"7.2.1.13.1 No es necesario segregar:

- .1 mercancías peligrosas pertenecientes a clases diferentes cuando tales mercancías contengan la misma sustancia y difieran únicamente en cuanto a su contenido de agua, como por ejemplo el sulfuro sódico incluido en la Clase 4.2 y en la Clase 8 o, en el caso de la Clase 7, cuando la diferencia resida únicamente en la cantidad;
- .2 mercancías peligrosas pertenecientes a un grupo de sustancias de clases diferentes, pero respecto de las cuales se haya demostrado científicamente que no reaccionan de forma peligrosa al entrar en contacto entre sí. Las sustancias que figuran en el mismo cuadro indicado a continuación son compatibles entre sí.

Cuadro 1				
N°ONU	Nombre de expedición	Clase	Riesgo(s) secundario(s)	Grupo de embalaje/envase
2014	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACUOSA con no menos de un 20% pero no más de un 60% de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario)	5.1	8	II
2984	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN ACUOSA con no menos de un 8% pero menos de un 20 % de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario)	5.1		III
3105	PERÓXIDO ORGÁNICO LÍQUIDO, TIPO D (ácido peroxiacético, tipo D, estabilizado)	5.2	8	
3107	PERÓXIDO ORGÁNICO LÍQUIDO, TIPO E (ácido peroxiacético, tipo E, estabilizado)	5.2	8	
3109	PERÓXIDO ORGÁNICO LIQUIDO, TIPO F (ácido peroxiacético, tipo F, estabilizado)	5.2	8	
3149	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO Y ÁCIDO PEROXIACÉTICO, EN MEZCLA, con ácido(s), agua y no más de un 5% de ácido peroxiacético, ESTABILIZADA	5.1	8	II

Cuadro 2				
N°ONU	Nombre de expedición	Clase	Riesgo(s) secundario(s)	Grupo de embalaje/envase
1295	TRICLOROSILANO	4.3	3/8	I
1818	TETRACLORURO DE SILICIO	8	-	II
2189	DICLOROSILANO	2.3	2.1/8	-

7.2.1.13.2 Añádase el siguiente nuevo párrafo 7.2.1.13.2:

"7.2.1.13.2 No obstante lo dispuesto en 7.2.1.7.1 a 7.2.1.7.4, las sustancias de la Clase 8, grupos de embalaje/envase II o III, que de otro modo deberían segregarse entre sí en virtud de las disposiciones relativas a los grupos de segregación establecidas mediante una entrada en la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas que indique "A distancia de" o "Separado de" "los ácidos" o "A distancia de" o "Separado de" los "álcalis", podrán ser transportadas en la misma unidad de transporte, ya sea en el mismo embalaje/envase o no, a condición de que:

- .1 las sustancias cumplan lo dispuesto en 7.2.1.11;
- .2 el bulto no contenga más de 30 litros de sustancias líquidas o de 30 kg de sustancias sólidas;
- .3 en el documento de transporte se incluya la declaración estipulada en 5.4.1.5.11.3; y
- .4 se facilite un ejemplar del informe de ensayo cuando lo solicite la autoridad competente en el que se confirme que las sustancias no reaccionan entre si de manera peligrosa."

7.2.7.2.1.1 En la segunda frase, sustitúyase "7.2.7.4" por "7.2.7.2.1.5".

Capítulo 7.3

7.3.2.1 Sustitúyase "61°C" por "60°C".

Capítulo 7.4

7.4.2.5.1 Modifíquese 7.4.2.5.1, de modo que diga:

"7.4.2.5.1 A menos que en el presente Código se indique otra cosa, las disposiciones relativas a ventilación establecidas en diversos lugares del mismo se entenderán aplicables al espacio de a bordo en que van estibadas las unidades de transporte, y no deberán ser interpretadas como una exigencia de ventilación en el interior de dichas unidades."

7.4.3.2 Añádase al final de 7.4.3.2:

"Los contenedores ventilados deberán ir marcados con la fecha de ventilación en la señal o señales de advertencia en caso de fumigación. Cuando las mercancías o las materias sometidas a fumigación hayan sido descargadas, se deberá retirar la señal o señales de advertencia en caso de fumigación."

7.4.5.13 En el primer inciso, antes de "y la instalación refrigerada", insértese "o de la regla II-2/54 del Convenio SOLAS 74, enmendado mediante las resoluciones indicadas en II-2/1.2.1, según proceda,".

7.4.6.4.2 Insértese "que no pertenezcan a la división 1.4" después de "Clase 1",

Capítulo 7.7

7.7.6 Añádase el siguiente nuevo 7.7.6:

"7.7.6 Disposiciones especiales aplicables a los gases o líquidos inflamables cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C v.c. transportados a temperatura regulada

7.7.6.1 Cuando se hayan arrumado o cargado gases o líquidos inflamables cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C v.c. en una unidad de transporte provista de un sistema de refrigeración o calefacción, el equipo frigorífico o calefactor cumplirá lo dispuesto en 7.7.3.

7.7.6.2 Cuando por razones comerciales se transporten en condiciones de temperatura regulada líquidos inflamables cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C v.c. y para los cuales no se exija regulación de la temperatura por motivos de seguridad, no se prescribirá la instalación de accesorios eléctricos antideflagrantes si las sustancias se han refrigerado previamente y se transportan a una temperatura regulada de, como mínimo, 10°C por debajo del punto de inflamación. En caso de fallo del sistema de refrigeración, éste se deberá desconectar del suministro eléctrico."

7.7.6 (actual) Numérese como 7.7.7.

7.7.7 (actual) Numérese como 7.7.8.

7.7.8 (nuevo) Sustitúyase "exención" por "aprobación".

Capítulo 7.9

7.9.3 Sustitúyase el actual 7.9.3 por el siguiente texto:

"7.9.3 Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas

En este párrafo figura información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas*. Las correcciones a dichas direcciones deberán enviarse a la Organización**.

* Véase la circular MSC.1/Circ.1201, según se enmiende, en la que se facilita una lista más completa de la información de contacto de las autoridades y los órganos competentes.

** Organización Marítima Internacional
4 Albert Embankment
Londres SE1 7SR
Reino Unido
Correo electrónico: info@imo.org
Facsímil: +44 20 7587 3210

**LISTA DE INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LAS PRINCIPALES
AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES DESIGNADAS**

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
ALEMANIA	Federal Ministry of Transport, Building and Urban Affairs Dangerous Goods Branch Robert-Schuman-Platz 1 D-53175 Bonn ALEMANIA Teléfono: +49 228 3000 ó 300 y extensión +49 228 300 2643 Facsímil: +49 228 300 3428 Correo electrónico: Ref-A33@bmvbw.bund.de
ARABIA SAUDITA	Port Authority Saudi Arabia Civil Defence Riyadh ARABIA SAUDITA Teléfono: +966 1 464 9477
ARGELIA	Ministère des Transports/Direction de la Marine Marchande 119 Rue Didouche Mourad Argel ARGELIA Teléfono: +213 26061 46 Télex: 66063 DGAF DZ
ARGENTINA	Prefectura Naval Argentina (Argentine Coast Guard) Dirección de protección ambiental Departamento de protección ambiental y mercancías peligrosas División de mercancías y residuos peligrosos Avda. Eduardo Madero 235 4º piso, Oficina 4.36 y 4.37 Buenos Aires (C1106ACC) REPÚBLICA ARGENTINA Teléfono: +54 11 4318 7669 Facsímil: +54 11 4318 7474 Correo electrónico: dpma-mp@prefectura naval.gov.ar

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
AUSTRALIA	Manager, Ship Inspection Maritime Operations Australian Maritime Safety Authority GPO Box 2181 Canberra ACT 2601 AUSTRALIA Teléfono: +61 2 6279 5048 Facsimil: +61 2 6279 5058 Correo electrónico: psc@amsa.gov.au Sitio en la Red: www.amsa.gov.au
BAHAMAS	Bahamas Maritime Authority Second Floor Latham House 16 Minories Londres, EC3N 1EH UNITED KINGDOM Teléfono: +44 (0)20 7264 2550 Facsimil: +44 (0)20 7264 2579 Correo electrónico: tech@bahamasmaritime.com
BARBADOS	Director of Maritime Affairs Ministry of Tourism and International Transport 2 nd Floor Carlisle House Hincks Street Bridgetown St. Michael Barbados Teléfono: +1 246 426 2710/3342 Facsimil: +1 246 426 7882 Correo electrónico: ctech@sunbeach.net
BÉLGICA	Federal Public Service Mobility and Transport Directorate-General Maritime Transport City Atrium Vooruitgangstraat 56 B-1210 Bruselas BÉLGICA Teléfono: +32 2 277 3500 Facsimil: +32 2 277 4051 Correo electrónico: dg.mar@mobilit.fgov.be

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
BELICE	Ports Commissioner Belize Port Authority PO Box 633 Belize City BELICE C.A. Teléfono: +501 227 2540/0981 Facsímil: +501 227 2500
BRASIL	Diretoria de Portos e Costas (DPC-20) Rua Teófilo Otoni No. 04 Centro Río de Janeiro CEP 20090-070 BRASIL Teléfono: +55 21 2104 5203 Facsímil: +55 21 2104 5202 Correo electrónico: secom@dpc.mar.mil.br
BULGARIA	Ministry of Transport Bulgarian Maritime Administration Directorate European Integration and International Affairs 9 Diakon Ignatiy Str. Sofia 1000 BULGARIA Teléfono: +359 2 930 09 10 / 930 09 50 Facsímil: +359 2 930 09 20 Correo electrónico: ivalev@marad.bg Sitio en la Red: www.marad.bg
CANADÁ	The Chairman (El Presidente) Board of Steamship Inspection Transport Canada -Marine Safety Tower C, Place de Ville 330 Sparks Street, 10th Floor Ottawa, Ontario K1A ON5 CANADÁ Teléfono: +1 613 991 3132 +1 613 991 3143 +1 613 991 3139/40 Facsímil: +1 613 993 8196

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
CHILE	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas Depto. Prevención de Riesgos Errázuriz 537 Valparaíso CHILE Teléfono: +56 32 208256 Facsímil: +56 32 208262 Télex: 230602 DGTM CL 330461 DGTM CK
CHINA	Maritime Safety Administration People's Republic of China 11 Jianguomen Nei Avenue Beijing 100736 CHINA Teléfono: +86 10 6529 2588 +86 10 6529 2218 Facsímil: +86 10 6529 2245 Télex: 222258 CMSAR CN
CHIPRE	Department of Merchant Shipping Ministry of Communications and Works Kylinis Street Mesa Geitonia CY-4007 Lemesos P.O. Box 56193 CY-3305 Lemesos CHIPRE Teléfono: +357 5 848 100 Facsímil: +357 5 848 200 Télex: 2004 MERSHIP CY Correo electrónico: dms@cytanet.com.cy
CROACIA	Ministry of Maritime Affairs Transport and Communication Marine Safety Division Prisavlje 14 1000 Zagreb REPÚBLICA DE CROACIA Teléfono: +385 1 611 5966 Facsímil: +385 1 611 5968 Correo electrónico: pomorski-promet@zg.tel.hr

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
CUBA	Ministerio del Transporte Dirección de Seguridad e Inspección Marítima Boyeros y Tulipán Plaza Ciudad de la Habana CUBA Teléfono: +53 7 881 6607 +53 7 881 9498 Facsímil: +53 7 881 1514 Correo electrónico: dsim@mitrans.transnet.cu
DINAMARCA	Danish Maritime Authority P.O. Box 2605 Vermundsgade 38C 2100 Copenhage Ø DINAMARCA Teléfono: +45 39 17 44 00 Facsímil: +45 39 17 44 01 Correo electrónico: SFS@dma.dk
ECUADOR	Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral P.O. Box 7412 Guayaquil ECUADOR Teléfono: +593 4 526 760 Facsímil: +593 4 324 246 Télex: 04 3325 DIGMER ED
ESLOVENIA	Uprava Republike Siovenije za pomorstvo Ukmarjev trg 2 66 000 Koper ESLOVENIA Teléfono: +386 66 271 216 Facsímil: +386 66 271 447 Télex: +34 235 UP POM SI
ESPAÑA	Dirección General de la Marina Mercante Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación c/Ruiz de Alarcón, 1 28071 Madrid ESPAÑA Teléfono: +34 91 597 92 69/70 Facsímil: +34 91 597 92 87 Correo electrónico: mercancias.peligrosas@fomento.es pmreal@fomento.es

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
ESTADOS UNIDOS	<p>US Department of Transportation Pipeline and Hazardous Materials Safety Administration Office of International Standards 400 Seventh Street SW Washington, D.C. 20590-0001 EE.UU. Teléfono: +1 202 366 0656 Facsímil: +1 202 366 5713 Correo electrónico: infocntr@dot.gov Sitio en la Red: hazmat.dot.gov</p> <p>United States Coast Guard Hazardous Materials Standards Division (G-PSO-3) 2100 Second Street SW Washington, D.C. 20593-0001 EE.UU. Teléfono: +1 202 267 1577 +1 202 267 1217 Facsímil: +1 202 267 4570</p>
ESTONIA	<p>Estonian Maritime Administration Maritime Safety Division Valge 4 EST-11413 Tallin ESTONIA Teléfono: +372 6205 700/715 Facsímil: +372 6205 706 Correo electrónico: mot@vta.ee</p>
FEDERACIÓN DE RUSIA*	<p>Department of Shipping and Navigation Ministry of Transport Rozhdestvenka Street, 1/4 Moscú 103759 FEDERACIÓN DE RUSIA Teléfono: +7 0952283882 Télex: 411197 MORFLOT</p>
FILIPINAS	<p>Philippines Ports Authority Port of Manila Safety Staff P.O. Box 193 Port Area Manila 2803 FILIPINAS Teléfono: +63 2473441 a 49</p>

* Salvo los explosivos del Estado.

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
FINLANDIA	Finnish Maritime Administration P.O. Box 171 FI-00181 Helsinki FINLANDIA Teléfono: +358 20 448 1 Facsímil: +358 20 448 4500 +358 20 448 4336 Correo electrónico: keskushallinto@fma.fi
FRANCIA	MTETM/DGMT/MMD Arche sud 92055 La Défence cedex FRANCIA Teléfono: +33 (0)1 40 81 86 49 Facsímil: +33 (0)1 40 81 10 65 Correo electrónico: olga.lefevre@equipement.gouv.fr
GAMBIA	The Managing Director Gambia Ports Authority Banjul GAMBIA Teléfono: +220 27266 Facsímil: +220 27268 Télex: 2235 GAMPORTS GV
GRECIA	Ministry of Mercantile Marine Safety of Navigation Division International Relations Department 150 Gr. Lambraki Av. 185 18 Piraeus GRECIA Teléfono: +301 4191188 Facsímil: +301 4128150 Télex: +212022, 212239 YEN GR Correo electrónico: dan@yen.gr

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
GUYANA	<p>Guyana Maritime Authority/Administration Ministry of Public Works and Communications Building Top Floor Fort Street Kingston Georgetown REPÚBLICA DE GUYANA Teléfono: +592 226 3356 +592 225 7330 +592 226 7842 Facsímil: +592 226 9581 Correo electrónico: MARAD@networksgy.com</p>
INDIA	<p>The Directorate General of Shipping Jahz Bhawan Walchand Hirachand Marg Bombay 400 001 INDIA Teléfono: +91 22 263651 Télex: +DEGESHIP 2813-BOMBAY</p>
INDONESIA	<p>Director of Marine Safety Directorate-General Sea Communication (Department Perhubungan) Jl. Merdeka Barat No.8 Jakarta Pusat. INDONESIA Teléfono: +62 381 3269 Facsímil: +62 384 0788</p>
IRÁN	<p>Ports and Shipping Organization 751 Enghelab Avenue Teherán IRÁN Teléfono: +98 21 8809280 a 89 Facsímil: +98 21 8804100 Télex: 212271 BNDR-IR</p>

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
IRLANDA	<p>The Chief Surveyor Marine Survey Office Department of the Marine 26/27 Eden Quay Dublín 1 IRLANDA Teléfono: +353 187 44900 / 18722045 +353 187 43325 Facsímil: +353 872 4491 Télex: 33358 MSO EI</p>
ISLANDIA	<p>Iceland Maritime Administration Verturvör 2 IS-202 Kópavogur ISLANDIA Teléfono: +354 560 0000 Facsímil: +354 560 0060 Correo electrónico: skrifstofa@vh.is</p>
ISLAS MARSHALL	<p>Office of the Maritime Administrator Maritime Operations Department Republic of the Marshall Islands 11495 Commerce Park Drive Reston, Virginia 20191-1507 EE.UU. Teléfono: +1 703 620 4880 Facsímil: +1 703 476 8522 Télex: 248403 IRI UR Correo electrónico: maritime@register-iri.com</p>
ISRAEL	<p>Shipping and Ports Inspectorate Itzhak Rabin Government Complex Building 2 Pal-Yam 15a Haifa 31999 ISRAEL Teléfono: +972 4 8632080 Facsímil: +972 4 8632118 Correo electrónico: techni@mot.gov.il</p>

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
ITALIA	Italian Coast Guard Headquarters Viale dell'Arte 16 00144 Roma ITALIA Teléfono: +39 06 5908 4919 Facsimil: +39 06 5908 4918 Correo electrónico: uffl.rep6.cogecap@infrastrutturetrasporti.it
JAMAICA	The Maritime Authority of Jamaica 4 th Floor, Dyoll Building 40 Knutsford Boulevard Kingston 5 JAMAICA, W.I. Teléfono: +1 876 929 2201 +1 876 754 7260/5 Télex: +1 876 7256 Correo electrónico: maj@jamaicaships.com Sitio en la Red: www.jamaicaships.com
JAPÓN	Inspection and Measurement Division Maritime Bureau Ministry of Land, Infrastructure and Transport 2-1-3 Kasumigaseki, Chiyoda-ku Tokio JAPÓN Teléfono: +81 3 5253 8639 Facsimil: +81 3 5253 1644 Correo electrónico: MRB_KSK@mlit.go.jp
LETONIA	Maritime Administration of Latvia 5 Trijadibas iela L V-1 048 Riga LETONIA Teléfono: +371 70 62 171 +371 70 62 120 +371 70 62 117 Facsimil: +371 78 60 082

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
LIBERIA	<p>Office of the Deputy Commissioner of Maritime Affairs, R.L. Technical Division Marine Operations Department c/o Liberian International Ship & Corporate Registry 8619 Westwood Center Drive, Suite 300 Vienna, Virginia, 22182 EE.UU. Teléfono: +1 703 790 3434 Facsímil: +1 703 790 5655 Correo electrónico: info@liscr.com Sitio en la Red: www.liscr.com</p> <p>Office of the Commissioner of Maritime Affairs Bureau of Maritime Affairs, R.L. Tubman Boulevard P.O. Box 10-9042 1000 Monrovia 10 LIBERIA Teléfono: +231 224 604 / 908 Facsímil: +231 226 069</p>
MALASIA	<p>Director Marine Department Peninsular Malaysia P.O. Box 12 42007 Port Kelang Selangor MALASIA Télex: MA 39748</p>
MARRUECOS	<p>Direction de la Marine Marchande et des Pêches Maritimes Boulevard EI Hansali Casablanca MARRUECOS Teléfono: +1 212 227 8092 +1 212 222 1931 Télex: 24613 MARIMAR M 22824</p>
MÉXICO	<p>Coordinación General de Puertos y Marina Mercante Secretaría de Comunicaciones y Transportes Nuevo León 210 Piso 3 Colonia Hipódromo Col. Santa Cruz Atoyac D.F.C.P. 06100 MÉXICO Teléfono: +52 55 526 53220 Facsímil: +52 55 557 43902 Correo electrónico: jtlozano@sct.gob.mx</p>

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
NORUEGA	<p>Norwegian Maritime Directorate Stensberggt. 27 P.O. Box 8123 Dep. 0032 Oslo NORUEGA Teléfono: +47 22 45 45 00 Facsímil: +47 22 56 87 80 Correo electrónico: postmottak@sjofartsdir.no</p>
NUEVA ZELANDIA	<p>Director of Maritime Safety Maritime Safety Authority of New Zealand Level 8 Gen-i Tower P.O. Box 1300 Wellington NUEVA ZELANDIA Teléfono: +64 4 473 0111 +64 4 472 7367 (24 horas) Facsímil: +64 4 473 1300</p>
PAÍSES BAJOS	<p>Ministry of Transport, Public Works and Water Management Directorate-General for Civil Aviation and Freight Transport P.O. Box 20904 2500 EX La Haya PAÍSES BAJOS Teléfono: +31 70 351 6171 Facsímil: +31 70 351 1479</p> <p>Ministry of Transport, Public Works and Water Management Transport Information Centre P.O. Box 90653 2509 LR La Haya Países Bajos Teléfono: +31 70 456 2444 Facsímil: +31 70 456 2424 Correo electrónico: vervoerinfo@ivw.nl</p>
PAKISTÁN	<p>Mercantile Marine Department 70/4 Timber Hard N.M. Reclamation Keamari, Post Box No. 4534 Karachi 75620 PAKISTÁN Teléfono: +92 21 2851306 +92 21 2851307 Facsímil: +92 21 4547472 (24 horas) +92 21 4547897 Télex: 29822 DGPS PK (24 horas)</p>

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
PANAMÁ	Autoridad Marítima de Panamá Edificio 5534 Diablo Heights PO Box 8062 Panamá 7 REPÚBLICA DE PANAMÁ Teléfono: +507 232 5100/5295 Facsímil: +507 232 5527 Correo electrónico: ampadmon@amp.gob.pa Sitio en la Red: www.amp.gob.pa
PAPUA NUEVA GUINEA	First Assistant Secretary Department of Transport Division of Marine P.O. Box 457 Konedobu PAPUA NUEVA GUINEA (PNG) Teléfono: +675 211866 Télex: 22203
PERÚ	Dirección General de Capitanías y Guardacostas Marina de Guerra del Perú Constitución 150 Callao PERÚ Teléfono: +51-1-4200162 Facsímil: +51-1-4690505 Télex: 26042 PE DICAPI 26069 PE COSCTAL
POLONIA	Ministry of Transport and Maritime Economy Department of Maritime and Inland Waters Administration ul. Chalubińskiego 4/6 00-928 Varsovia POLONIA Teléfono: +48 22 6 211 448 Facsímil: +48 22 6 288 515 Télex: 816651 PKL PL
PORTUGAL	Direcção-Geral de Navegação e dos Transportes Marítimos Praça Luis de Camoes, 22 -2º Dto 1200 Lisboa PORTUGAL Teléfono: +351 1 373821 Facsímil: +351 1 373826 Télex: 16753 SEMM PO

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
REINO UNIDO	Maritime and Coastguard Agency Bay 2/21 Spring Place 105 Commercial Road Southampton SO15 1EG REINO UNIDO Teléfono: +44 23 8032 9182 / 100 Facsímil: +44 23 8032 9204 Correo electrónico: dangerous.goods@mca.gov.uk
REPÚBLICA CHECA	Ministry of Transport of the Czech Republic Navigation and Waterways Division Nábr. L. Svobody 12 110 15 Praha 1 REPÚBLICA CHECA Teléfono: +42 (0)2 230 312 25 Facsímil: +42 (0)2 248 105 96 Télex: +42 (0)2 12 10 96 Domi C
REPÚBLICA DE COREA	Maritime Safety Policy Division Maritime Safety Bureau Ministry of Maritime Affairs and Fisheries 140-2 Gye-Dong, Jongno-Gu, Seúl, 110-793 REPÚBLICA DE COREA Teléfono: +82 2 3674 6312 Facsímil: +82 2 3674 6317
SAMOA AMERICANA	Silila Patane Harbour Master Port Administration Pagopago American Samoa SAMOA AMERICANA 96799
SINGAPUR	Maritime and Port Authority of Singapore Shipping Division 21st Storey PSA Building 460 Alexandra Road SINGAPUR 119963 Teléfono: +65 375 1931/6223/1600 Facsímil: +65 375 6231 Correo electrónico: shipping@mpa.gov.sg

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
SUDÁFRICA	<p>South African Maritime Safety Authority P.O. Box 13186 Hatfield 0028 Pretoria SUDÁFRICA Teléfono: +27 12 342 3049 Facsímil: +27 12 342 3160</p> <p>South African Maritime Safety Authority Hatfield Gardens, Block E (Ground Floor) Corner Arcadia and Grosvenor Street Hatfield 0083 Pretoria SUDÁFRICA</p>
SUECIA	<p>Swedish Maritime Administration Maritime Safety Inspectorate Ship Technical Division SE-601 78 Norrköping SUECIA Teléfono: +46 11 191000 Facsímil: +46 11 239934 Correo electrónico: inspektion@sjofartsverket.se</p>
SUIZA	<p>Office suisse de la navigation maritime Nauenstrasse 49 P.O. Box CH-4002 Basilea SUIZA Teléfono: +41 61 27091 20 Facsímil: +41 61 270 91 29 Correo electrónico: dv-ssa@eda.admin.ch</p>
TAILANDIA	<p>Ministry of Transport and Communications Ratchadamnoen-Nok Avenue Bangkok 10100 TAILANDIA Teléfono: +66 2 2813422 Facsímil: +66 2 2801714 Télex: 70000 MINOCOM TH</p>

País	Información de contacto de las principales autoridades nacionales competentes designadas
TÚNEZ	Direction Générale de la Marine Marchande 24, Avenue de la République 1001 Tunis TÚNEZ Teléfono: +216 1 1 259117 Facsímil: +216 1 1 354244 Télex: 15131 MAR MAR TN
URUGUAY	Prefectura del Puerto de Montevideo Rambla 25 de Agosto de 1825 S/N Montevideo URUGUAY Teléfono: +598 2 960123 +598 2 960022 Télex: 23929 COMAPRE-UY
VANUATU	Commissioner of Maritime Affairs Vanuatu Maritime Authority P.O Box 320 Port Vila VANUATU Teléfono: +00 678 23128 Facsímil: +00 678 22949 Correo electrónico: vma@vanuatu.com.vu
Miembro Asociado HONG KONG (CHINA)	The Director of Marine Marine Department GPO Box 4155 HONG KONG (CHINA) Teléfono: +852 2852 3085 Facsímil: +852 2815 8596 Télex: 64553 MARHQ HX

APÉNDICE A

En el cuadro de la Clase 6.2, modifíquese el nombre de expedición de modo que diga: "SUSTANCIAS BIOLÓGICAS, CATEGORÍA B".

En el cuadro de la Clase 8, modifíquese el nombre de expedición correspondiente al N° ONU 1740, de modo que diga: "HIDROGENODIFLUORURO SÓLIDO, N.E.P.", y añádase una nueva entrada bajo entradas específicas, que diga lo siguiente: "8", "6.1", "3471", "HIDROGENODIFLUORURO EN SOLUCIÓN, N.E.P.".

ÍNDICE

Suprímense las entradas correspondientes a "1,4-Bencenodiol", "p-Dihidroxibenceno", "Hidroquinol", "HIDROQUINONA SÓLIDA", "Quinol" e "HIDROQUINONA EN SOLUCIÓN".

Suprímense todas las entradas correspondientes a los N^{os} ONU 1014, 1015, 1979, 1980, 1981, 2600 y 3435.

Modifíquense los nombres de expedición de los N^{os} ONU 1143, 1740, 1779, 1848, 2823, 3245 y 3373.

Añádanse entradas correspondientes a los N^{os} ONU 3412 (dos entradas según la concentración de ácido), 3463, 3469, 3470, 3471, 3472 y 3473.

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "*orto*-Aminoanisol, véase", sustitúyase "P" por "-".

Esta enmienda no afecta al texto español.

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "BUTANODIONA", suprímase "P".

Esta enmienda no afecta al texto español.

Suprímase la entrada correspondiente a "Cloruro de cobre en solución".

Esta enmienda no afecta al texto español.

Esta enmienda no afecta al texto español.

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "NITRITO DE DICICLOHEXILAMONIO", sustitúyase "P" por "-".

En la entrada correspondiente a "Difluoroetano y diclorodifluorometano, en mezcla azeotrópica con aproximadamente un 74% de diclorodifluorometano, véase DICLORODIFLUOROMETANO y DIFLUOROETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA" sustitúyase "y" por "Y".

Esta enmienda no afecta al texto español.

En la columna (2) de las entradas correspondientes a "FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL con aceite" y "FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL con aceite", insértese "N.E.P".

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "PERÓXIDO ORGÁNICO SÓLIDO, TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA", sustitúyase "●" por "-".

Esta enmienda no afecta al texto español.

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "SÓLIDO COMBURENTE, INFLAMABLE, N.E.P.", sustitúyase "-" por "●".

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "SÓLIDO COMBURENTE, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, N.E.P.", sustitúyase "-" por "●".

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "2-Fenilpropeno", sustitúyase "P" por "-".

Sustitúyase "1,2-PROPILENDIAMINAS" por "1,2-PROPILENDIAMINA".

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "SÓLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTÁNEO, COMBURENTE N.E.P." sustitúyase "-" por "●".

Suprímase la entrada correspondiente a "Aleaciones de sodio (líquidas), véase también ALEACIONES DE POTASIO Y SODIO".

Modifíquese la entrada correspondiente a "1,2,3-Triclorobencenos", de modo que diga: "1,2,3-Triclorobencenos, véase Nota 1 PP - -".

En la columna (2) de la entrada correspondiente a "SÓLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, COMBURENTE, N.E.P.", sustitúyase "-" por "●".

CERTIFIED TRUE COPY of the amendments to the International Maritime Dangerous Goods (IMDG) Code, adopted on the 18 May 2006 by the Maritime Safety Committee of the International Maritime Organization at its eighty-first session, in conformity with article VIII of the International Convention for the Safety of Life at Sea, 1974, as amended, and set out in the annex to resolution MSC.205(81) of the Committee, the original text of which is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME des amendements au Code maritime international des marchandises dangereuses (Code IMDG), qui ont été adoptés par le Comité de la sécurité maritime de l'Organisation maritime internationale à sa quatre-vingt-unième session le 18 mai 2006, conformément à l'article VIII de la Convention internationale de 1974 pour la sauvegarde de la vie humaine en mer, telle que modifiée, et qui font l'objet de l'annexe de la résolution MSC.205(81) du Comité, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA de las enmiendas al Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) adoptadas el 18 de mayo de 2006 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 81^o período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, y que figuran en el anexo de la resolución MSC.205(81) del Comité, cuyo texto original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

For the Secretary-General of the International Maritime Organization:
Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale:
Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:



London,
Londres, le
Londres,

10 / VIII / 2007